



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00039-2018-1-01-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ – 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

JULCA MENDOZA, ROSA ELENA

ORCID: 0000-0003-2491-4256

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, JESUS DOMINGO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ-PERÚ

2020

TÍTULO

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

EQUIPO DE TRABAJO

JULCA MENDOZA, ROSA ELENA

ORCID: 0000-0003-2491-4256

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, JESUS DOMINGO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

JESUS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mi Padre que está en el cielo y a mi
mamá que nunca dejó de confiar en mí,
por sus enseñanzas que están reflejadas
en mi persona.

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico A mi hermano que
está en el cielo: Ricardo Andres Julca
Rojas, por darme las fortalezas espirituales
y cuidarme desde el cielo.

RESUMEN

La investigación tuvo como objeto general, determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de la segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación sexual de menor de edad

ABSTRACT

The general purpose of the investigation was to, determine the quality of judgment of first and second instance on sexual rape of minors, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00039-2018-1-01-jr-pe-01, of the Judicial District of Ancash – Huaraz – 2020, It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection of data was carried out, from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgement. The results revealed that the quality of the explanatory, consideration and resolute part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high and of the judgment of the second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high rank, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentencing and sexual rape of minors

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVICIÓN DE LA LITERARTIRA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio ..	10
2.2.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.1.2. Principio del derecho de la defensa	10
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional.....	11
2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial.....	12
2.2.1.3. Garantías procedimentales	12
2.2.1.3.1. Garantía de contradicción	12
2.2.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada	12
2.2.1.3.3. Garantía de la publicidad de los juicios	13
2.2.1.3.4. Garantía de la instancia plural	13
2.2.1.3.5. Garantía de igualdad de armas.....	13
2.2.1.3.6. Garantía de la motivación.....	14
2.2.1.3.7. Principio de in dubio pro reo	14
2.2.1.4. La jurisdicción	14
2.2.1.4.1. Definición	14
2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción.....	15
2.2.1.5. Competencia.....	15

2.2.1.5.1. Definición	15
2.2.1.5.2. Regulación de la competencia.....	15
2.2.1.6. La acción penal	16
2.2.1.6.1. Definición	16
2.2.1.6.2. Clases de acción penal	16
2.2.1.6.3. Características de la acción penal	16
2.2.1.6.4. Titularidad de la acción penal.....	18
2.2.1.6.5. Regulación de la acción penal	18
2.2.1.7. El proceso penal.....	18
2.2.1.8. Principios aplicables al proceso penal	18
2.2.1.8.1. Principio de legalidad	18
2.2.1.8.2. Principio de conocer la acusación.....	18
2.2.1.8.3. Principio de cosa juzgada	19
2.2.1.8.4. Principio de correlación	19
2.2.1.9. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal.....	19
2.2.1.9.1. Proceso común.....	19
2.2.1.9.2. Etapa preparatoria.....	20
2.2.1.9.3. Etapa intermedia	20
2.2.1.9.4. Etapa de juzgamiento.....	20
2.2.1.10. Los medios técnicos de defensa.....	21
2.2.1.10.1. Definición	21
2.2.1.10.2. La cuestión previa.....	21
2.2.1.10.3. La cuestión prejudicial.....	21
2.2.1.10.4. Las excepciones	21
2.2.1.11. Los sujetos procesales.....	22
2.2.1.11.1. El ministerio público	22
2.2.1.11.2. Definición.....	22
2.2.1.11.3. El imputado	22
2.2.1.11.4. El abogado defensor	22
2.2.1.11.5. El agraviado.....	23
2.2.1.11.6. Actor civil.....	23
2.2.1.11.7. Tercero civil.....	23
2.2.1.12. Las medidas coercitivas	23

2.2.1.13. La prueba	24
2.2.1.13.1. Definición.....	24
2.2.1.13.2. Objeto de la prueba	24
2.2.1.13.3. Valoración de la prueba.....	24
2.2.1.13.4. Etapas de la valoración de la prueba	24
2.2.1.13.5. Valoración conjunta de las pruebas.....	24
2.2.1.13.6. Informe policial	25
2.2.1.13.7. El testimonio	25
2.2.1.13.8. Los documentos.....	25
2.2.1.13.9. La pericia.....	25
2.2.1.13.10. Sentencia	26
2.2.1.13.11. La sentencia penal	26
2.2.1.13.12. Motivación de la sentencia	26
2.2.1.14. La estructura de la sentencia	27
2.2.1.14.1. Parte expositiva.....	27
2.2.1.14.2. Parte considerativa.....	27
2.2.1.14.3. Parte resolutive	27
2.2.1.15. Los medios impugnatorios	27
2.2.1.15.1. Definición.....	27
2.2.1.15.2. Recurso de reposición	28
2.2.1.15.3. Recurso de apelación.....	28
2.2.1.15.4. Recurso de casación	29
2.2.1.15.5. Recurso de queja	30
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	30
2.2.3. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	30
2.2.3.1. La teoría del delito.....	30
2.2.3.1.1. Tipicidad	31
2.2.3.1.2. Antijuricidad	31
2.2.3.1.3. Culpabilidad.....	31
2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	32
2.2.3.1.5. Teoría de la pena.....	32
2.2.3.2. Clases de pena.....	33

2.2.3.2.1. Pena privativa de libertad.....	33
2.2.3.2.2. Pena restrictiva de libertad.....	33
2.2.3.2.3. Penas limitativas de derechos	33
2.2.3.2.4. Teoría de la reparación civil	34
2.2.3.2.5. Criterios para la determinación.....	34
2.2.3.3. Identificación del delito investigado.....	35
2.2.3.3.1. El delito violación sexual de menor de edad.....	35
2.2.3.3.2. Autoría y participación	35
2.2.3.3.3. Tipicidad.....	36
2.2.3.3.4. Tipicidad objetiva	36
2.2.3.3.5. Bien jurídico protegido	37
2.2.3.3.6. Sujeto activo.....	38
2.2.3.3.7. Sujeto pasivo.....	38
2.2.3.3.8. Elemento subjetivo.....	38
2.3. Marco conceptual.....	39
III. HIPÓTESIS	42
IV. METODOLOGÍA.....	43
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	43
4.2. Nivel de investigación.	44
4.3. Diseño de la investigación	45
4.4. Unidad de análisis.....	46
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	48
4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos.....	49
4.7. Plan de análisis de datos	50
4.8. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.9. Principios éticos.....	53
V. RESULTADOS	54
5.1. Análisis de resultados	82
VI. CONCLUSIONES.....	88
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	91
ANEXOS.....	94
Anexo 1: Preexistencia de las sentencias	94

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia	150
ANEXO 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	163
Anexo 4. Declaración de compromiso ético.	172

I. INTRODUCCIÓN

La calidad de la administración de justicia es una de las labores más delicadas de un Estado, que como es sabido éste consta de tres poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial; son figuras jurídicas que a su vez se materializan en personas con conocimiento del Derecho los llamados operadores de justicia. La presente investigación se centra en la indagación de conocimientos referidos a la caracterización de procesos judiciales que cumplan con los requisitos de exclusión que plantea la ULADECH. (2019) Es de prever que los procesos judiciales al ser producto del desempeño humano pueden presentar algunas deficiencias o errores en cuanto a su formulación, ello dependerá del entorno social temporal y espacial del cual surge.

Según Calderón (2015), en España uno de cada cinco ciudadanos tuvo la necesidad de acudir a los órganos de justicia, lo que representa un total de nueve millones de casos aproximadamente puestos a conocimiento de los entes jurisdiccionales solo en el año dos mil doce. Por otro lado, cabe citar la realidad francesa que a comparación de España cuenta con veinte millones de habitantes más, quienes dos de cada cinco acudieron a los tribunales en busca de dar solución a algún tipo de asunto legal, lo que estadísticamente arroja que diez jueces deberán atender a cien mil personas; por este motivo es comprensible el colapso de la administración de justicia.

Los jueces quienes son los designados para resolver los conflictos de intereses de las partes se ven en serios apuros debido a la saturación y excesiva carga procesal, que lejos de disminuir día a día se acumulan sin poder dar algún tipo de salida. Esta realidad se va agravando con el transcurso del tiempo debido a las no pocas modificaciones de la norma, la creación o supresión de algunos juzgados, la burocracia que ralentiza el flujo normal de los procesos, la falta de personal debido a despidos o reasignaciones, entre otros

aspectos que hacen que la administración de justicia se vea envuelta en una grave crisis que no tiene visos de solución.

Arce (2017), en su investigación *“Problemas en la administración de justicia en Cochabamba Bolivia”*, llegó a la conclusión de que la administración de justicia en Bolivia específicamente en la ciudad de Cochabamba, identificó que un gran sector de la población desconoce los procedimientos judiciales aplicables en su Estado, ello debido a la escasez y a veces nula información.

El sistema de justicia en el Perú al igual que en otras regiones del mundo atraviesa una grave crisis que lo coloca en una situación crítica, ello debido a que se pretende judicializar todos los problemas del país. Nuestra administración de justicia presenta signos de inestabilidad, inseguridad y precariedad, aspectos que impiden el correcto desempeño de la función administrativa judicial y que directa o indirectamente influye en nuestro desarrollo como Estado. (Alcocer, 2018).

La injusticia no se debe al incumplimiento de la ley por el contrario es resultado de la inaplicación o aplicación errada. El derecho está llamado a defender los intereses y derechos del pueblo que es el motivo y la razón de su existencia, sin embargo, percibimos que termina volviéndose contra él.

El crimen se viene se viene apoderando de los órganos de gobierno, ya no resulta extraño que los servidores públicos de todos los entes y grados se vean envueltos en actos que se alejan de la función que deberían desempeñar. Mas bien aquellos que luchan por hacer valer sus derechos, los que buscan alcanzar la justicia, los que reclaman el acceso a medios dignos de vida: agua, salud, trabajo, son tildados de delincuentes hasta terroristas, todo por defender lo que ellos consideran justo. (Armenta, 2018).

En nuestra realidad social es común conocer gracias a los medios de comunicación sobre la problemática que afecta a nuestro sistema de justicia, el cual se encuentra infestado de quejas, actos de corrupción que involucran al poder judicial y a la fiscalía, lo que genera la sensación de injusticia.

Apablaza (2018), presidente del Distrito Judicial de Cajamarca, con respecto de la labor judicial propone contratar más personal para el área administrativa para así agilizar los procesos, evitar la carga procesal y evitar la demora en los tramites de los procesos. En lo concerniente a la corrupción afirmó que no se debe permitir ningún acto de corrupción siendo los propios usuarios los legitimados a denunciar tales hechos.

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote inicia la creación de líneas de investigación relacionadas a la carrera profesional de derecho. En este contexto surge la línea de investigación denominada: “Administración de Justicia”, cuya variable es: “Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia” ULADECH (2019); de esta manera los estudiantes seleccionan y emplean un expediente judicial de un proceso concluido que sirve de base para la realización del presente trabajo investigativo.

La presente investigación estará referida Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020. En el Marco Teórico y Conceptual se recogen inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos desconocidos o poco estudiados.

Asimismo en el expediente de investigación, en la sentencia de la primera instancia Condenan a R. E. C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.M.F. e imponen la pena privativa de libertad de treinta años a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, por ello la sentencia de vista Confirmaron la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que Condena a R. E. C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales Y.M.F. e impone la pena privativa de libertad de treinta años a cumplirse en el establecimiento penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e impone inhabilitación para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación.

Por lo expuesto y/o contexto, y el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, se traza el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020?

Para desarrollar esta problemática se plantea el siguiente objetivo:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

Para lograr el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

Referente a la primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Referente a la sentencia de la segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencian de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación:

El presente informe de investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso común de esa forma coadyuvara a contribuir en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial; ya que para la mayoría de los integrantes de nuestra sociedad, el sistema judicial en la actualidad no es la adecuada por lo mismo que las

instituciones que conforman el sistema judicial, están vinculadas en prácticas de corrupción, lo que conlleva a la sociedad a desconfiar hacia quienes administran la justicia, porque también estos no hacen la debida observancia de los principios procesales establecidos para su cumplimiento, es así que se realizará la debida observancia al expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, respecto a ello también Siles (2015), refiere que la corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia.

Es así que en el presente trabajo de investigación se analizara la parte formal del proceso en el expediente antes señalado en el párrafo precedente, siendo así que se tomara mucho en cuenta el principio de la legalidad que se haya tenido en el presente expediente en estudio, viendo el debido proceso que se habría que dar, Para realizar la presente investigación tenemos como base legal el Artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado, donde menciona literalmente así el principio del derecho de toda persona de formular análisis y critica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, lo que implica que toda la sociedad peruana en especial los estudiantes e investigadores del derecho deben ser críticos para de esa manera se contribuyan con la mejora de las sentencias para así tener mayor confianza de la sociedad hacia la administración de la justicia.

II. REVICIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Gantu (2017) en su tesis para obtener el título de abogado que tiene como título “*Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2017.*” Tuvo como sus conclusiones: a) La calificación de dimensiones utilizadas que viene a ser variables es calidad de la sentencia de primera instancia y la parte expositiva, viene a ser dimensión de la variable y la introducción y la postura de las partes, son sub dimensiones de la variable, que están conformados por el sub dimensiones que utilizamos para calificar las variables (muy baja, baja, mediana, alta, muy alta, por lo tanto se utilizó estas sub dimensiones para realizar los resultado de la variable al haber sido de muy alta calidad, las dos sub dimensiones respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1,2 y 3) de donde se desprende la “introducción y postura de las partes si bien se evidencia los datos personales de quienes participaron en esta sentencia: Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz a cargo de la señora Juez Rosana Violeta Luna León; en el proceso signado con el N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01, seguida contra Juan Emilio Mallque Quispe por el delito la libertad en la modalidad de violación sexual – (p. 211)

Quiroz (2018) en Ecuador, en su trabajo de investigación: “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*” a) los ordenamientos jurídicos al igual que los derechos adjetivos cada estado democrático se basa por diversos principios, cuya finalidad es organizar o poner un parámetro a las actuaciones de los juzgadores, de los sujetos que intervienen en el proceso o de toda la colectividad, b) en el contorno jurídico existen principios que son susceptibles a ser utilizadas en todo los casos o en distintos ramos del Derecho, como los principios generales del derecho y otros principios se

aplican esencialmente a los sujetos procesales como por ejemplo el principio de lealtad procesal, el principio de contradicción, principio de igual de armas, etc. Finalmente, otros principios sirven de fundamento o base para consecución de principios más complejos como la aplicación del principio de congruencia como tutela del debido proceso, c) así mismo, el principio de congruencia y el principio de iura novitcuria tienen vínculos en vista a un sentido tradicional se entiende que el juez es el que sabe y conoce el Derecho; por lo tanto en un proceso penal le corresponde al ministerio público investigar y acusar subsumiendo al hecho a un delito plasmado en el código penal y d) finalmente el principio de congruencia es la correlación que debe de existir entre los hechos que evidencia de un acto de investigación con la imputación a un tipo penal, que sigue la acusación que finaliza con la sentencia, teniendo en cuenta que el delito es la acción, típica, antijurídica y culpable con el principio de congruencia se exige una imputación global.

Apablaza (2018) en Chile, en su trabajo de investigación: *“el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa”* sus conclusiones fueron: a) el fiscal en el momento de acusar tiene la prerrogativa de modificar el tipo penal con la limitación, por supuesto, de que debe referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de ese mismo modo puede plantear una calificación jurídica distinta, de esa forma durante el desarrollo del juicio los jueces tienen la posibilidad de cambiar la calificación jurídica que realizó el ministerio público, referente a los hechos los jueces también tienen la posibilidad de calificar de forma distinta de lo que hizo el fiscal, b) se puede decir que existe una formalización de la investigación que realiza el fiscal como titular de la acción penal, en la materia del derecho público debe establecerse por mandato constitucional, el respeto del principio *nullum crimen sine lege previa* (principio de legalidad) que este no debe ser vulnerado, es por ello que toda las

renormalizaciones afectan el principio de legalidad, en consecuencia debería de realizarse una modificación legal.

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. *“La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016”* cuyas conclusiones fueron: a) los datos adquiridos en el periodo del estudio posibilitaron establecer que la argumentación jurídica que desempeñan los operadores de justicia es independiente en una debida motivación en las resoluciones judiciales en el proceso penal, b) la mayoría de los que ejercen la defensa jurídica y que actúan frente a los que van a decidir de forma contundente para influir ante el juez, c) los datos que fueron logrados coadyuvaron que la tutela jurisdiccional es una mecanismo y un derecho de los abogados litigantes, se ha establecido que la argumentación jurídico no ayuda a una efectiva motivación en el proceso penal, muchas veces los abogados penalistas obvian algunos vacíos legales, como los elementos primordiales para demostrar la culpabilidad o la inocencia de una persona por lo que existe buenos y malos abogados.

Sarango (2018) en Ecuador; en su tesis titulada: *“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”*; cuyas conclusiones fueron: a) es incuestionable que ni el debido proceso ni las garantías más importantes vinculados con los derechos humanos necesitan de efectividad por lo que es importante de obedecer por lo contrario se estaría lesionando las garantías importantes que establece la constitución política, b) la carta magna, los tratados internacionales referente a los derechos humanos y otros ordenamientos jurídicos que tienen un reconocimiento profundo al respeto del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales que se debe de ceñir en un estricto respeto de los derechos fundamentales, c) el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales está establecido en derecho internacional y el derecho interno,

como una garantía primordial de esa forma proteger los derechos inherentes de las personas y d) se señala que los estados tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales que están consignadas en la constitución política, la motivación de la sentencia es obligar al juez a que emita una resolución judicial de forma explícito el curso argumental, basándose a sus máximas de experiencia para lo cual es importante el control que realiza como la protección de aquel propósito.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Este derecho obedece un doble carácter: subjetivo, por el que se compone en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores de índole constitucionales. Ello abriga pluralidad de principios como por ejemplo, la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para fundamentar de una manera suficiente la existencia de un hecho delictuoso (Frisancho, 2016).

2.2.1.1.2. Principio del derecho de la defensa

En la gama de los principios cuando importa analizar este principio cae decir que todo ciudadano tiene como derecho y la facultad de hacer efectiva los medios y garantías como también los instrumentos de defensa para poder demostrar su inocencia o su punto de vista de su defensa, así que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes,

siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Frisancho, 2016).

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Paradar presiciones sobre ete principio tenemos como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Cubas, 2017)

En este sentido presisamos que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo pues el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Rosas, 2019).

2.2.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional

Este derecho encuentra abrigo en la Constitución, la misma protege. Así para que la decisión judicial tenga la relevancia de justa debe abe ruan relación concatenada con los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos expuestas en ella, los cuales debe ser de aplicación asique esta solución emitida por el magistrado, sea lo tenga la suficiencia motivación como para que no se muestre en el proceso y su solución la injusticia, ni vulneración de derechos de cualquiera de las partes. En consecuencia, además se muestra

el derecho de recurrir a las instancias para hacer efectivo los derechos impugnatorios que la ley pone en sus manos para que la sentencia sea materia de revisión por el órgano superior jerárquico la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda insatisfecho de una sentencia judicial (Peña, 2018).

2.2.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional, (el poder judicial), en este caso los jueces tienen la independencia de todos los demás poderes del estado, en vista que el poder judicial es uno de los poderes del estado, esto significa que ninguna autoridad ni un órgano puede interferir en la decisión (Peña, 2018).

2.2.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.3.1. Garantía de contradicción

Se sabe bien que por lo general en un proceso inquisitivo existe un querrelado y el agraviado, y en excepciones los sujetos coadyuvantes a la contradicción, pues así que en este aspecto es menester que el derecho, así como de la defensa, sea de igual relevancia el derecho a contradecir. Es que un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cundo a los sujetos procesales, que en este caso el titular del ministerio público y el procesado están en una situación de contradicción, el ministerio publico sosteniendo una supuesta ilicitud o delito mientras el imputado confronta la teoría del caso del fiscal así se obra la contradicción de estos dos frente a un juez que analiza las dos teorías con una idea imparcial así ambos hacen valer libremente sus defensas mediante el incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente practica a la prueba (Peña, 2018).

2.2.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su

pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (San Martín, 2015).

2.2.1.3.3. Garantía de la publicidad de los juicios

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad cuyo sustento legal está en el 139° de la constitución inciso cuarto y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal. En tal sentido este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información (Peña, 2018).

2.2.1.3.4. Garantía de la instancia plural

Se entiende por este principio que cuando se emite la sentencia por el juzgado de primera instancia, tiene el derecho cualquiera de las partes que creen que están inconformes con el fallo, en tal sentido esa primera sentencia será elevada a revisión del superior jerárquico las cortes o tribunales de. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias apunta a garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores esto en sujeción de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implicado tal manera que todas las pretensiones objeto de proceso por medio de recursos impugnatorios sean amparadas revisadas de manera exhaustiva por el órgano superior (Rosas, 2019).

2.2.1.3.5. Garantía de igualdad de armas

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (San Martín, 2015).

2.2.1.3.6. Garantía de la motivación

La motivación en la emisión de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada de manera doctrinaria jurisprudencial y de acuerdo a la ley, así los ciudadanos pueden saber si les fue impartida una justicia imparcial y motivada, como también sin arbitrariedad (Peña, 2018).

2.2.1.3.7. Principio de in dubio pro reo

En la gama de los principios procesales, al analizar este principio nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Así que, en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a suspender su razonamiento por que se encuentra ante presupuestos de hecho imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena (Rosas, 2019).

2.2.1.4. La jurisdicción

2.2.1.4.1. Definición

Por la jurisdicción se debe de entender como una potestad pública de tener un conocimiento y a la vez darles un fallo a los temas conformes al ordenamiento jurídico, es decir es aquella prerrogativa que se le otorga al poder judicial para que esta entidad pueda administrar la justicia en nombre del pueblo, y no obstante a ello, se debe de precisar que la jurisdicción es una manifestación de la soberanía por parte del estado (Arbulu, 2015).

2.2.1.4.2. Elementos de la jurisdicción

Arbulu (2015) establece que los elementos son los siguientes:

- NOTIO: es aquella prerrogativa o facultad de conocer, todos los asuntos que se le interpone a los órganos jurisdiccionales.
- VOCATIO: es aquella facultad de convocar a las partes para que tengan el derecho de ejercer su defensa, y que se le notifique para este fin.
- IUDICIUM: es aquella resolución o también conocido como el fallo que pone fin al litigio.
- IMPERIUM: se basa esencialmente en hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir las decisiones judiciales.

2.2.1.5. Competencia

2.2.1.5.1. Definición

Se debe tener en cuenta que la jurisdicción lo tienen todos los jueces, mientras que la competencia solo algunos, es por ello que se dice que es la división de aspecto a sus funciones que realizan, por lo cual se ejerce el poder jurisdiccional por parte de un órgano competente, esta división funcional se debe precisar que solo puede ejercer la facultad de esa poder de ejercer el poder solo a sus atribuciones de la competencia (Figuroa, 2017).

2.2.1.5.2. Regulación de la competencia

Heydegger (2018) establece que está previsto en el NCPP. En la sección II del artículo 19 al artículo 32

- El artículo 19.- establece la determinación de la competencia
- El artículo 20.- establece efectos de la cuestión de la competencia.

En el capítulo (I) la competencia de territorio, en el capítulo (II) la competencia por objetiva y funcional y en capítulo (III) la competencia por conexión

2.2.1.6. La acción penal

2.2.1.6.1. Definición

Es aquel Derecho subjetivo que tiene toda persona y protegida por la norma de mayor jerarquía de nuestro país, que esto se inicia a través del conocimiento a un órgano competente, mediante la noticia criminis que se plantea a la policía nacional del Perú o al fiscal de turno, se puede decir que es un derecho constitucional conferida a todo individuo para acudir al órgano jurisdiccional para perseguir un amparo jurídico (Reategui, 2018).

2.2.1.6.2. Clases de acción penal

Reyna, (2016). establece que existen dos clases de acción penal:

a. Acción penal público

La acción penal será pública cuando es de interés social, a la vez es ejercido por el ministerio público, quien el titular de la acción penal publica y que ejerce este fin en nombre de la sociedad y defensor de la legalidad, una vez dispuesto la formalización de la investigación preparatoria ejerce esta potestad conferida, es decir tiene la titularidad de la acción penal en la etapa preparatoria propiamente dicha (Peña, 2018).

b. Acción penal privado

La acción penal será privada cuando es ejercido por el mismo ofendido o agraviado de un delito privado, como delitos contra el Honor (difamación, injuria y la calumnia) en este tipo penal el ofendido recurre a un juez unipersonal quien es competente para estos delitos, que se tiene que presentar mediante una querrela (Peña, 2018).

2.2.1.6.3. Características de la acción penal

Alvarado (2020) establece las siguientes características:

Oficialidad: Se considera como una de las características porque tiene un carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al órgano auxiliar que el ministerio

público, que viene un órgano autónomo que se encarga de la investigación y actuar en juicio como la parte que acusa.

Es pública: En considerada pública, porque es ejercida por una entidad pública, que actúa en nombre de la sociedad, y es dirigido por el Poder Judicial, este tiene de mucha importancia ya que nace la jurisdicción.

Es indivisible: La acción penal se considera indivisible, porque solo persigue una finalidad o una sola pretensión, que es buscar la sanción penal al autor o cómplice de un hecho delictivo.

Es obligatoria: Es de forma obligatoria el representante del ministerio público está en la obligación de ejercitar la acción penal pública, una vez recibirá la denuncia tiene que pasar por un filtro y disponer abrir las diligencias preliminares, una vez cumplida la finalidad que persigue la etapa preliminar se formaliza la investigación y en la etapa intermedia se ejerce la acción penal, quien el titular es el ministerio público.

Es irrevocable: Una vez que el fiscal provincial penal disponga la formalización de la investigación preparatoria, no puede archivar sin previo permiso del juez de investigación preparatoria, para que esto se resuelve el juez de garantía será competente para archivar el caso, cuando no haya elementos esenciales que exige para la acusación.

Es indisponible: La acción penal se debe de ejercer por la que determine la ley, en los delitos de interés social es una acción pública que se ejercer mediante la representación del ministerio público mientras que la acción penal privada, lo ejerce el mismo agravado, la acción penal es indispensable e irrenunciable.

2.2.1.6.4. Titularidad de la acción penal

La titularidad de la acción penal público lo tiene el ministerio público, que tiene facultades y obligaciones que están previstas en la constitución política del Perú, por tales obligaciones debe de ejercer su función en la defensa de la legalidad y en nombre de la sociedad, mientras que la acción penal privada lo ejerce el mismo ofendido recurriendo al órgano jurisdiccional (juez unipersonal) mediante una querrela (San Martín, 2015).

2.2.1.6.5. Regulación de la acción penal

Heydegger (2018) manifiesta que está previsto en el nuevo código procesal penal, en el libro primero, Disposiciones Generales, Sección I, artículo 1°.

2.2.1.7. El proceso penal

El proceso penal es un conjunto de procedimientos dentro de ello se ventila los intereses de las partes en aquellos bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados, que están previstos en el derecho penal parte especial, por ello, son las normas que regulan para un correcto desarrollo del proceso penal, también se le considera como un conjunto de actos consecutivos, que se genera a través de un hecho delictivo (Arbulu, 2015).

2.2.1.8. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.8.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Arbulu, 2015).

2.2.1.8.2. Principio de conocer la acusación

Este principio da una facultad al acusado de poder conocer bajo que motivación o arguenero es sancionado, en tal sentido este principio da vigor al derecho de defensa ya que el sentenciado al saber el argumento de la sentencia puede deliberar si en verdad está conforme con lo impuesto mediante una resolución o como también está fuera de la gama

de su responsabilidad penal, así este puede impugnar si le es favorable así alcanzar una sentencia razonable (Arana, 2015).

2.2.1.8.3. Principio de cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas (Arbulo, 2015).

2.2.1.8.4. Principio de correlación

El principio de correlación se basa a que debe de tener un fundamento entre la acusación y la sentencia, es decir el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de emitir la resolución judicial, sino que se tiene que debe de tener un fundamento con los hechos que fueron objeto de la acusación que se da en la etapa intermedia, asimismo la calificación jurídica debe estar ceñido a este principio (Arana, 2015).

2.2.1.9. Los procesos penales en el nuevo código procesal penal

2.2.1.9.1. Proceso común

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tención ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos secuentes decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construido en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sube tapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propia mente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último , la etapa de juzgamiento (San Martín, 2015).

2.2.1.9.2. Etapa preparatoria

No este caso vemos artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde (Peña, 2018).

Se dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento crimina, en esta secuencia el mismo dice que “las diligencias preliminares tiene como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso (Arana, 2015).

2.2.1.9.3. Etapa intermedia

Siendo establecido en el Código Procesal Penal (2016), en el artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta epata tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

2.2.1.9.4. Etapa de juzgamiento

Se conoce que es la etapa que tiene mayor importancia en el proceso penal común, pues aquí se harán las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos de las dos partes como participes en este caso del principio de contradicción, así que se hace el análisis y

discusión a fin de alcanzar el convencimiento del juez sobre determinada posición, así el juez falle de manera imparcial del caso (Peña, 2018).

2.2.1.10. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.10.1. Definición

Los medios técnicos de defensa son aquellos mecanismos, modos, formular que tiene el abogado defensor técnico, para atacar la acción penal que ejerce el fiscal provincial penal, quien es el titular en la etapa preparatoria propiamente dicha, o formalizada con el objetivo de que el proceso se archive o se suspenda por un tiempo determinado (Frisancho, 2016).

2.2.1.10.2. La cuestión previa

La cuestión previa es un mecanismo de la acción penal, que se da cuando el fiscal provincial penal decide disponer la formalización de la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad, que es un acondicionamiento o un de los elementos esenciales que se exige para llegar a la etapa preparatoria que su finalidad de esta fase es encontrar los elementos de convicción suficientes (Arana, 2015).

2.2.1.10.3. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial es un medio técnico de defensa, que se da cuando el proceso se tiene que resolver en una vía extra penal, es decir el caso que fue denunciado se tiene que ventilar en otras vías de Derecho, por el principio de la mina intervención, o de la última ratio que tiene el derecho penal, esta vía puede en el proceso civil, en el proceso laboral, en el proceso administrativo, etc. (Apablaza, 2018).

2.2.1.10.4. Las excepciones

Las excepciones son medios técnicos de defensa, que se realiza cuando existe ausencia de presupuesto procesal, el nuevo código procesal penal establece diferentes excepciones, dentro de ello cuestión de naturaleza, cuando el hecho no constituye delito y no es

justiciable penalmente, por cosa juzgada, indulto, amnistía y prescripción (Armenta, 2018).

2.2.1.11. Los sujetos procesales

2.2.1.11.1. El ministerio público

2.2.1.11.2. Definición

El ministerio público a través del fiscal provincial penal, que en un inicio del proceso penal, en diligencias preliminares y en la etapa preparatoria propiamente dicha o formalizada, es el titular de la acción penal, pero después de la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria se convierte en un sujeto procesal, ya que se va a someter a demostrar con pruebas idóneas su teoría o su tesis del caso en concreto, este derecho es conferido a través de la constitución y la norma procesal penal (Rioja, 2016)

2.2.1.11.3. El imputado

El nuevo código procesal penal, reconoce al imputado como un sujeto procesal, que se debe de entender como aquella persona, que ha cometido un hecho delictivo, que haya trasgredido, vulnerado o lesionado un bien jurídico protegido, en la doctrina también se le conoce como un sujeto activo, que es elemento objetivo de un tipo penal, que debe estar identificado e individualizado previamente (Rioja, 2016)

2.2.1.11.4. El abogado defensor

El abogado es la que va a garantizar sus derechos de las partes, o en todo caso del imputado, es por ello que toma el interés de una de las partes frente a la otra, en el ámbito penal, es la que desarrolla la defensa en nombre de la persona que ha cometido un hecho delictivo, para su ejercicio se necesita que tenga título de abogado, hallarse en ejercicio de sus derechos civiles, tener inscrito su título en la corte superior de justicia correspondiente y que este incito en el colegio de abogados (Peña, 2018).

2.2.1.11.5. El agraviado

El sistema procesal penal, con el nuevo código procesal penal señala que el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es decir es toda persona natural o jurídica a quien se le ha vulnerado el bien jurídico protegido, es por ello que en la doctrina también se le reconoce a la víctima que de algún modo resulte perjudicado con el delito empleado, una pequeña diferenciación es que el agraviado es el agraviado con la acción del tipo penal y la víctima es perjudicado con el delito (Hernández, 2015).

2.2.1.11.6. Actor civil

El nuevo código procesal penal establece para el actor civil, que es un sujeto procesal (agraviado) que en el proceso penal cumple un rol fundamental de perseguir una acción civil, para incoar una demanda de reparación por los daños ocasionados con la acción ilícita, el actor civil solo actúa en el proceso penal para perseguir un fin de una reparación civil (Hernández, 2015).

2.2.1.11.7. Tercero civil

El tercero civil responsable también es una figura jurídica de los sujetos procesales reconocida por el nuevo código procesal penal, que se entiende que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en hecho delictivo se responsabiliza a pagar una reparación civil (económica) y dicha responsabilidad surge de la ley civil (Hernández, 2015).

2.2.1.12. Las medidas coercitivas

A las medidas coercitivas también se le conoce como “medidas cautelares” o también como medidas de aseguramiento. Por estos términos se debe de entender que su finalidad es asegurar un correcto desarrollo del proceso penal, es por ello que existe una medida cautelar real, y una medida cautelar personal, en este último es para la presencia del imputado en toda la etapa del proceso penal (Peña, 2018).

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. Definición

Como reconoce Clauss Roxín a la prueba como medio objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Así que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza (Peña, 2018).

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos (Peña, 2018).

2.2.1.13.2. Objeto de la prueba

2.2.1.13.3. Valoración de la prueba

Se dice que es un proceso de interpretación de una manera intelectual que los jueces realizan es que para su valoración tiene que acatar con los requisitos formales que establece el código procesal penal así dar o desarrollar un el análisis y c aplicar los medios probatorios actuados (Peña, 2018).

2.2.1.13.4. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.13.5. Valoración conjunta de las pruebas

Es preciso decir que mediante este sistema el juez quien analiza un medio de prueba en un proceso judicial está prohibido de aplicar sus conocimientos privado al realizar el sustento de su decisión en tanto mediante este principio los jueces deben actuar en la observancia

de la percepción directa, inmediata y personal de los hechos materia de valoración (De Santo, 2015).

2.2.1.13.6. Informe policial

Es una de las formas de la investigación del proceso penal, dicha intervención lo realiza en las etapa preliminar o también conocido las diligencias preliminares, es estas circunstancias el ministerio público puede requerir la intervención de la policía nacional del Perú, para lo cual debe enfocarse en la finalidad que persigue, que es un acto de urgencia e inaplazable para encontrar los elementos de indicios suficientes (Frisancho, 2016).

2.2.1.13.7. El testimonio

El testimonio es una prueba personal, que viene a ser una declaración que se realiza en el proceso penal, por personas que tuvieron percepciones sobre hechos delictivos, en relación con los hechos objetos de la prueba, la finalidad es construir una teoría del caso con el objetivo de esclarecer y buscar la verdad sobre el hecho imputado, solo se acepta la declaración personal de las personas que tuvieron algún conocimiento sobre el delito (De Santo, 2015).

2.2.1.13.8. Los documentos

Por documentos se debe de entender todo material en el cual se ha asentado, y que servirá para determinar la verdad y convencer al juez sobre un hecho delictivo, que puede ser (grabado, impreso, escrito, audios, videos, grabaciones etc.) o también una expresión contenida que puede ser (palabras, sonidos, fotos, imágenes, etc.) (De Santo, 2015).

2.2.1.13.9. La pericia

La pericia es el dictamen emitido, por la solicitud de las partes, es importante establecer que este dictamen emite una persona que es versada por su conocimiento, ya sea por su profesión, por alguna especialidad, ocupación, oficio u otra forma pero que tenga un conocimiento claro sobre un hecho, en conclusión, se puede establecer que la pericia es

un estudio analítico que realiza un experto en una materia especializada (Frisancho, 2016).

2.2.1.13.10. Sentencia

sostiene que una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Figueroa, 2017).

2.2.1.13.11. La sentencia penal

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejaron en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Frisancho, 2016).

2.2.1.13.12. Motivación de la sentencia

La motivación de la resolución judicial debe estar fundamentada en las máximas experiencias que tiene el juez con relación al principio de *iuris novit curia* (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ceñir, con el principio de legalidad, es decir tiene que estar previamente en un ordenamiento jurídico, además se le debe agregar que la decisión del juez debe estar orientado a los buenos valores de la justicia y del Derecho (Gálvez, 2016).

2.2.1.14. La estructura de la sentencia

2.2.1.14.1. Parte expositiva

En esta parte que es la expositiva se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y cara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución (Peña, 2018).

2.2.1.14.2. Parte considerativa

Este cuerpo de una sentencia está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre de análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se ad los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de la norma y de los hechos materia de análisis (Frisancho, 2016).

2.2.1.14.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Armenta, 2018).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Definición

Es un recurso por el cual la parte que se considera agraviada con la decisión del juez que estima injusta o ilegal, la parte recurre a un recurso de impugnación para obtener otro resultado más favorable, por ello se debe entender que constituye un mecanismo

procesal que permite a las partes presentar sus pretensiones a un Juez, y su superior reexamine un acto procesal o todo el proceso que le a causado el perjuicio de sus derechos con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea revocado o anulado un parte o total, este recurso se basa en que los operadores de justicia exclusivamente el juez puede errar y de incluso exista una mala voluntad y por ende no se dicta con una debida motivación, finalmente al recurso de impugnación se le debe de entender como un instrumento legal puesto a disposición de las partes para provocar su reforma o declarar se anulación (Peña, 2018, p. 551).

San Martín (2015) establece los diferentes recursos de impugnación que está reconocido por el nuevo código procesal penal, que son los siguientes:

2.2.1.15.2. Recurso de reposición

Este recurso de impugnación está plasmado en el nevo código procesal penal, en su artículo 415, establece que el recurso de reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, con la finalidad de que el juez que lo dicto examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda. La reposición dirige un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra los impulsos procesales, este recurso se interpone al mismo juez que dicto el decreto por el plazo de dos días contada desde la notificación a las partes, también es conocido como súplica, reconsideración o revocatoria plasmado en el derecho comparado, consiste en obtener ante la misma instancia que se subsane algún error o una omisión que acarrea una nulidad (Rosas, 2019, 681).

2.2.1.15.3. Recurso de apelación

El recurso de apelación es considerado como un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin anular o revocar las

resoluciones de autos y sentencias, es importante establecer que por este recurso se posibilitará que otro juez superior conozca el proceso, distinto al que fallo el juez de la instancia inferior, y así controle la resolución judicial, modificando, confirmando o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material que su decisión sea con efectos no devolutivos, con el recurso se protege al principio del debido proceso al cual se ajusta a las garantías mínimas de un proceso justo (Peña. 2018, p. 522).

Finalmente podemos establecer de que el recurso de impugnación de apelación es el medio que se emplea para resarcir un agravio inferido en la sentencia, elevando a un juez superior, a la sala superior penal, para que pueda conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar enfocado a tutelar los derechos humanos del individuo y entre ellos el de no ser condenado mientras no exista una resolución debidamente motivada, fundamenta por las máximas experiencias del juez, por tal motivo los jueces superiores deben de evaluar cuidadosamente todos los puntos que han sido el objeto de la apelación (Rosas, 2019, p. 681).

2.2.1.15.4. Recurso de casación

El recurso de casación constituye un medio de impugnación extraordinario cuyo trámite le corresponde a la corte suprema y que está limitado solo por algunos causales que esta tácitamente establecido en la ley de materia, al contrario del recurso de apelación la casación es un recurso extraordinario, que solo el objetivo de la revisión jurídica de la sentencia, por ende no se admite la constatación fáctica, mediante este recurso la sala suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir su control o evaluación se basa debidamente aplicando el derecho sustantivo, entendida como un recurso limitado a las cuestiones de derecho y de la misma forma controla que las instancias inferiores hayan cumplido debidamente con remediar las cusas de acuerdo

con las normas del debido proceso. El recurso de casación penal es un medio de impugnación de competencia del supremo tribunal (San Martín, 2015).

2.2.1.15.5. Recurso de queja

El recurso de queja se trata de un medio de impugnación sui generis, pues su finalidad es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando haya sido excluido, el recurso de queja procede cuando el juez declara inadmisibles al recurso de apelación que plantea la parte agraviada con la decisión, de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior inadmisibles el recurso de casación, también se define como un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, para revoque o anules las decisiones de los jueces de instancias inferiores (Peña. 2018).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.3.1. La teoría del delito

El delito es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o lo que prohíbe con la amenaza de un apena, es que es la ley que establece que hechos son delitos, como también es la ley que nomina que hechos son considerados como delitos. En tanto Ossorio (s/f), dice que es el acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo cual sus elementos sustantivos conforme la ley y la doctrina son: acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura típica. Por lo expuesto en líneas arriba esbozando un concepto se puede decir que el delito, es esa conducta que va en contra al ordenamiento penal previsto y sancionado, para que esa conducta se vista con relevancia delictuosa ello tiene que ser típica, antijurídica y culpable (Fernández, 2017).

2.2.3.1.1. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de un determinado hecho que está previsto en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Noguera, 2018).

la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. En tanto podemos decir la acción es el encaje de un hecho concreto penal mente relevante a un tipo penal determinado. En tanto si se subsume un hecho, a este se le dará el trato de sospecha de que la conducta bajo análisis de tipicidad es delito. En tal razón si no se adecua al tipo penal en concreto no habrá delito.

2.2.3.1.2. Antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, en este sentido cabe señalar que no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público (Peña, 2020).

2.2.3.1.3. Culpabilidad

En palabras de Zafaron Caicho, dice que la culpabilidad es el proceso de juicio que consiente vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo determinar esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: primero, la comprobación de la imputabilidad; en consecuencia como punto dos, la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, por ejemplo el error de tipo; en tercer lugar el

miedo insuperable; en cuarta nivel de juicio la imposibilidad de poder actuar de otra manera como por ejemplo la exigibilidad (García, 2020).

En estas líneas de idea la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas (Gálvez, Rojas y Delgado, 2017).

2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Desde Lugo que mediante la teoría del delito se logra identificar que comportamientos son delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todo los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otros teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal y además esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena y es que es este la obligación de carácter civil, este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser la penas así como las medidas de seguridad como también las accesorias (García, 2020).

2.2.3.1.5. Teoría de la pena

La pena conocida el mismo tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya hemos visto en la teoría del delito, sin embargo, resulta menester precisar que la exigencia de la pena no puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de este, sino que

también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para decidir la acerca de la cuantía de la reacción penal Peña, 2019).

2.2.3.2. Clases de pena

2.2.3.2.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que la mas de las veces en las cárceles. Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo de dos días hasta la cadena perpetua, este quiere decir que existe una pena privativa de libertad temporal y permanente conocido como perpetua (art.29 del C.P.). (Peña, 2019).

2.2.3.2.2. Pena restrictiva de libertad

La expatriaciones tratándose de los condenados que tienen la nacionalidad en nuestro caso Peruana Y como también la expulsión del país, cuando el condenado es de nacionalidad diferente, en este contexto podemos decir que este tipo de pena van en contra de lo establecido en la constitución política específicamente al inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los Derechos Humanos, y se ve vulnerado además lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Peña, 2019).

2.2.3.2.3. Penas limitativas de derechos

En lo que concierne a este tipo de pena es el caso que las penas alternativas a las privativas de libertad de duración de un plazo menor. La aplicación de este sistema es una fáctica encierro, esto siempre dependerá según la naturaleza de la ilicitud perpetrado, esto evaluado por el juez, es que el sentenciado debe cumplir con estas penas alternativas,

antes del encierro carcelario con la prognosis requerido para la aplicación de esta pena alternativa.

En tanto en la norma penal sustantiva encontramos en el artículo 31° como las penas limitativas de derechos (Codigo Penal, 2019):

- Prestación de servicios a la comunidad
- Limitación de días libres
- Inhabilitación

2.2.3.2.4. Teoría de la reparación civil

dice que la reparación civil no es una institución netamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto que se ve de una manera independiente o autónoma que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción o pena económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Peña, 2019).

La reparación civil deriva del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que plantearnos la incógnita de cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil bajo su propio criterio.

2.2.3.2.5. Criterios para la determinación

Dice que en el acto procesa penal la cantidad o la moto de la reparación civil se determina según la naturaleza de cada caso, teniendo el daño que se causó a la víctima, en este caso Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Pena, explica los criterios para la determinación de la reparación civil a la luz de R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, citando: La reparación civil también se determina teniendo en cuenta

los artículos pertinentes del código civil como podemos fijar el numeral 2001 del mencionado dispositivo legal dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años

En tal sentido Villavicencio (2017), dice que la reparación civil es una sanción dineraria que el objeto de este es de reparar el daño causado como también mermar la perturbación social la misma que se concebido al perpetrarse un delito y así llegar a restaurar la paz común de la sociedad, cabe decir que esta no es una netamente civil, ni una consecuencia que se basa en el suelo de la punición y en la prevención

2.2.3.3. Identificación del delito investigado

2.2.3.3.1. El delito violación sexual de menor de edad

Coria (2000), definiré que la violación sexual es la práctica del acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Mientras que Salinas (2018), sostiene que es la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal, o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero, de igual forma, comprende también la introducción de objeto o de parte del cuerpo por vía vaginal, o anal de la víctima sexual.

2.2.3.3.2. Autoría y participación

El delito de violación sexual de menor de edad se perfecciona por cualquier modalidad de autoría detallada en el código penal Salinas (2018. P; 237).

En estas líneas de ideas Salinas (2018), sostiene que puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo penal .

En tanto que la autoría mediata, aparece cuando el agente aprovecha o induce a error

aun tercero para que realice el acceso carnal con un menor de catorce años haciéndole creer que este tiene una edad superior, en tanto que en la autoría medita el agente conocido también el hombre de atrás instrumentaliza al ejecutor material aprovechando su error y en su caso, haciendo uso de la amenaza grave en su perjuicio (Salinas, 2018. p; 239).

En consecuencia, analizando ya a nivel de la ustoría es menester decir en palabras del mismo autor que la autoría se perfecciona cuando dos o más personas, en concierto de voluntades y con pleno dominio del hecho y reparto de roles y funciones, logran consumar el acceso sexual sobre su víctima menor de catorce años (Salinas, 2018, P; 238).

2.2.3.3.3. Tipicidad

Roxin (2016) por su parte sostiene que es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación .

En tanto podemos mencionar es la determinación del tipo penal aplicable aun hecho, el mismo consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia , en este sentido San Martín (2015), sostiene que el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio .

2.2.3.3.4. Tipicidad objetiva

Roxin (2016) señala al respecto mencionando que, la conducta típica se consuma en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, por lo expuesto en precedente ello

incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero .

Según Salinas (2018), podemos mencionar que el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano .

En este sentido Rodríguez (2016). en palabras de Donna, afirma que el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

2.2.3.3.5. Bien jurídico protegido

Rodríguez (2016) sostiene que el bien jurídico protegido es precisamente la persona sobre la que recae materialmente la acción típica.

Los bienes jurídicos no deber ser confundidos con los objetos sobre los cuales recae la acción delictuosa; por ejemplo, en el tipo legal del delito de robo, el bien jurídico es el patrimonio y el "objeto", la cosa mueble ajena. En algunos casos, el bien jurídico y el objeto de la acción se confunden; por ejemplo, en el homicidio (Villavicencio, 2017).

Salinas (2018), en esta línea de ideas al respecto sostiene que con la modificación efectuada por la ley N° 30076, se debe quedar concluyendo que el bien jurídico protegido por el delito objeto de análisis es la indemnidad o integridad sexual de los menores de catorce años de edad.

Cabe señalar en estas esta lógica que la indemnidad sexual es entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de edad, que se sabe por ellos que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea cuya situación requiere una protección normativa que en este caso el artículo 173° del CP (Salinas, 2018).

2.2.3.3.6. Sujeto activo

El agente o sujeto activo de la conducta delictiva en estudio puede ser cualquiera persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o cualidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expreso, e incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, el estado civil es imposible jurídicamente en el matrimonio con una menor edad de catorce años de edad (Salinas, 2018).

2.2.3.3.7. Sujeto pasivo

Por su parte Peña, (2020), refiere que, cualquier persona puede estar calificado como sujeto pasivo, con la diferencia que es quien sufre el daño. Tomando esta misma idea podemos tomar como consideración que en la violación sexual de menor de edad, el sujeto pasivo va ser la persona quien va a ser víctima de la agresión sexual con la particularidad de, que el mismo va ser una menor de edad fémica o masculina, conforme el tipo penal que subsume este ilícito requiere a una persona menor de 14 años.

2.2.3.3.8. Elemento subjetivo

Peña (2020), sostiene que el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos

introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, Tienen que concurrir los dos elementos para la existencia del dolo, es decir, la conciencia que equivale a conocimiento y la voluntad que equivale a la intencionalidad. Asimismo, dice Salinas (2018), que puede darse el error del tipo, si el sujeto activo, se equivoca en la edad de la víctima, al considerar por la estatura elevada y poseer la menor una figura exuberante que tiene más de catorce años de edad, Este error de tipo “será evaluado por el Juez para establecer si fue inevitable (invencible) o evitable (vencible)”.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica

Es la calificación legal donde el Juez califica de una manera concordada de los hechos materiales contenido en el texto de incriminación (Ortiz y Pérez, 2019).

Caracterización

Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Ortiz y Pérez, 2019).

Congruencia

La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, (Ortiz y Pérez, 2019).

Distrito Judicial

Se dice que es un organismo autónomo nacional conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administrar justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos, (Ortiz y Pérez, 2019).

Doctrina

Son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizado en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. (Silva, 2018).

Ejecutoria

El término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Silva, 2018).

Evidenciar

Este proviene de la voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de prueba. De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Silva, 2018).

Hechos

Es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho, (Silva, 2018).

Idóneo

Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Ortiz y Pérez, 2019).

Juzgado

Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Ortiz y Pérez, 2019).

Pertinencia

La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ortiz y Pérez, 2019).

Sala superior

La Sala Superior es aquella tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se (Ortiz y Pérez, 2019).

III. HIPÓTESIS

En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la

interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes po normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de

contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por

juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia) de desalojo por ocupación precaria; con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Huaraz, (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: en el el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso Judicial	Características	En primera instancia.	Guía de observación
Recurso físico que registra la calidad de las sentencias en el delito contra el patrimonio, robo agravado en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales	Atributos peculiares que determinan la calidad de las sentencias del proceso judicial en estudio, en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales que lo distingue claramente de los demás	-calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive. En segunda instancia. -calidad de la parte expositiva. -calidad de la parte considerativa. -calidad de la parte resolutive.	

identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

La Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz de consistencia

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020?	Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.	En el presente trabajo de investigación referido a la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, evidencia que según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive son de calidad alta, alta y alta respectivamente, tanto en la primera instancia como en la segunda instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos,	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos,

ESPECÍFICOS	sentencia de primera instancia?	doctrinarios y jurisprudenciales.	doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte expositiva de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte considerativa de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.	La parte resolutive de la sentencia en base a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales se calificó como alta

4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

Análisis de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE : 00039-2018-1-01-JR-PE-01</p> <p>JUECES : (*) A. L. O. J. V. L. A. A. H. J. D.</p> <p>ESPECIALISTA : V. I. N. O.</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY,</p> <p>REPRESENTANTE : M. F. J.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>																	

	<p>IMPUTADO : A. C. R. E.</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)</p> <p>AGRAVIADO : M F, MY</p> <p>S E N T E N C I A</p> <p>Resolución No. 06.</p> <p>Huaraz, diecisiete de enero</p> <p>Año dos mil diecinueve.</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
Postura de las partes	<p>En audiencia pública la causa penal número 02239-2018-2-0201-JR-PE-01 seguida contra R. E. C., identificado con, hijo de I. y L., natural del anexo de Churap, distrito de Marca, provincia de Recuay, sin hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación conductor, con ingreso promedio de 2 000 soles, estatura 1.76 m, no tiene antecedentes penales ni judiciales; a quien se le imputa ser autor de la comisión</p>	<p>1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la denuncia. Si cumple</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del imputado. Si cumple</p> <p>3.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos</p>				X						9	

	<p>del Delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.Y.M.F. (13); a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los jueces A. L. O. A.; J. V. L. A. y A. H. J. D.</p>	<p>controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. sí cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	Imputación fáctica, Sostiene que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado R. E. A. C. de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap -Marca-Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada Y. O. F. P. o huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción</i></p>										

	<p>medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p>	<p><i>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Los hechos expuestos fueron tipificados como el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, que establece que será sancionado cuando el sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.</p> <p>- primero párrafo – numeral 2) del Código Penal parte especial que señala si es que la víctima entre diez años</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					20

	<p>de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años.</p> <p>y el agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal parte especial que señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé la particularidad autoridad sobre la víctima o le impulsa a él depositar su confianza. <p>por cuanto el acusado y a menor tenían un vínculo estrecho con la agraviada tío-sobrino, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y el tratamiento terapéutico correspondiente.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X						

<p>conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho. En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses. En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.											
Descripción de la decisión	<p><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad FALLAN: CONDENANDO a R. E. C. Por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. E imponen la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención esto es el día dieciocho de Enero del año dos mil diecisiete y vencerá el día dieciocho de Enero del año dos mil cuarenta y siete, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención ordenado por autoridad competente, OFICIÁNDOSE con este fin a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad; imponen inhabilitación para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del ministerio de educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; fijan en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					

<p>agraviada; disponen el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-a del código penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; disponen el pago de costas por la parte vencida. consentida o ejecutoriada que sea la presente remítase del boletín y testimonio de condena al registro central de condenas para su inscripción correspondiente. dese lectura de la presente en acto público y entréguese copia a las partes procesales.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTIA DE ANCASH</u></p> <p><u>Primera Sala Penal de Apelaciones</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00039-2018-1-01-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P. Y. T.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO : 2da. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO : A. C. R. E.</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL MENOR DE EDAD (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						

	<p>AGRAVIADO : M.F.M.Y.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA :M. C. M. F.</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA :V. A. M. I.</p> <p>:R. S. P., J. L.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA :M. A. W.</p>										7	
<p>Postura de las partes</p>	<p>Vistos y oídos, los recursos de apelación interpuestos por R. E. A. C., a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que CONDENA a R. E. A. C. por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. e IMPONE la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e IMPONE INHABILITACIÓN para ingresar o</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita</p>			X							

<p>reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; y asimismo FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y se apela la resolución con los fundamentos siguientes:</p> <p>Que, conforme fluye de la entrevista única en cámara Gesell, la menor agraviada, al referirse a los hechos objeto de acusación, ha señalado de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, hasta en tres oportunidades, todas ellas en la casa abandonada inspeccionada, durante la noche y con el acusado R. E. A. C.; siendo la primera vez una semana antes de su entrevista única y la última (tercera vez) en la misma noche en que fue sorprendido y denunciado ante la policía por su madre Y. O. F. P. En efecto, ésta última testigo ha referido claramente que el día 17 de enero del 233017, a las</p>	<p>el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10:00 pm al darse cuenta que su menor hija no se encontraba presente, procedió a buscarle y la encontró en la casa de adobe abandonada que se encuentra a unos metros de su casa, observando que a menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, reconociéndolo porque tenía una linterna; versión que también se corrobora con la declaración del testigo E. N. S. M.. Al señalar que a las 22:30 horas aprox. del indicado día, recibió una llamada telefónica denunciando la violación sexual de una menor de edad, la madre fue a la comisaría, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor sindicado por la denunciante, quien estaba en su casa.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02239-2018-3-0201-jrpe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial - Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Imputación fáctica, Sostiene que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado R. E. A. C. de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap -Marca-Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada Y. O. F. P. o huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>										

	<p>medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Se establece que, cabe precisar, que si bien en el presente caso, se ha advertido que la menor agraviada presentó Himen dilatado; y, por otro lado, no se hallaron restos de espermatozoides en las muestras extraídas de la cavidad vaginal de la agraviada, conforme a las pericias señaladas; ello, no es óbice para dar por acreditado las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado, por haberse verificado así con los demás medios probatorios.</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>Los hechos expuestos fueron tipificados como el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, que establece que será sancionado cuando el sujeto activo tenga acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>										20

Motivación del derecho	<p>partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - primero párrafo – numeral 2) del Código Penal parte especial que señala si es que la víctima entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor treinta y cinco años. <p>y el agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal parte especial que señala:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el caso del numeral dos, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé la particularidad autoridad sobre la víctima o le impulsa a él depositar su confianza. <p>por cuanto el acusado y a menor tenían un vínculo estrecho con la agraviada tío-sobrina, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y el tratamiento terapéutico correspondiente.</p> <p>El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el</p>	<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02239-2018-3-0201-jrpe-01; juzgado penal colegiado supraprovincial - Huaraz, distrito judicial de Ancash – Perú. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>										

	<p>pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es, verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito, y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre los tercios de la pena legal, evaluando para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46°A, 46°B y 46°C del Código Penal. Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado corresponde en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Culpabilidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que vinculan al Juzgador para determinar el <i>quántum</i> de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico, así como en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del mismo cuerpo normativo, modificado por Ley N.º 30076 publicada el 19-08-2013, por ende vigente al momento de los hecho. En consecuencia, la pena legal debe ser dividida en tercios, así tenemos que: la pena privativa de libertad en su primer tercio partirá desde doce años; el segundo tercio, desde los catorce y ocho meses; y, el tercer tercio, desde los diecisiete años y cuatro meses.</p>	<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>			X								9
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>En consecuencia, apreciando los hechos, la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, así como la pretensión indemnizatoria, valorando los medios probatorios actuados en la presente causa, los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>DECLARARON infundado los recursos de apelación, interpuestos por R. E. A. C., a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público; consiguientemente CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que CONDENA a R. E. C. por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales M.Y.M.F. e IMPONE la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e IMPONE INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>					X					

	<p>formación resocialización o rehabilitación; y asimismo FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son alta, mediana y alta calidad respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de alta calidad. En cuanto a la introducción, su calidad es alta; por que evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado y la claridad, no siendo así: aspecto del proceso

En cuanto a **la postura de las partes**, es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia claridad y evidencia la formulación de las pretensiones penales; más no así evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

1.1. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales son de alta calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad respectivamente.

En cuanto a la **motivación de los hechos**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 1 parámetros previsto que es; la claridad, no cumpliéndose así 4 parámetros que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad: las razones que evidencia la determinación de la responsabilidad penal y la claridad. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de baja calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 2 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena y las razones evidencian la claridad. No cumpliéndose en lo que respeta a: las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad: evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad y las razones que apreciación efectuada por el juzgador.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es mediada calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 2 parámetros previstos que son: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y las razones que evidencia la claridad, No cumpliéndose así en lo que respeta a: las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

1.2. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de mediana calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil el contenido del pronunciamiento quien evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y las razones que evidencia la claridad. No cumpliéndose en lo que respecta a: el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **la presentación de la decisión**, es muy alta , porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y claridad la identidad de los agraviados y la claridad.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad del proceso por homicidio simple en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son toda muy alta calidad, conforme se observa en las Tablas N° 4,5 y 6, respectivamente.

Donde

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que son: ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la **introducción**, su calidad es de muy alta: porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia el encabezamiento evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, aspecto del proceso y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**; es de alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: evidencia de los hechos, evidencia de la calificación jurídica evidencia la formulación de las pretensiones penales, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y evidencia claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa.

Proveniente de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos. motivación del derecho, motivación de la pena, y la de la reparación civil, que son: todas de alta calidad.

En cuanto a la **motivación de los hechos**; es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: la selección de los hechos probados e improbados, evidencia la fiabilidad de las pruebas, evidencia aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las sanas críticas y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a **la motivación del derecho**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad: las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los

hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión: las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: las razones que evidencia la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad; y las razones que evidencia la apreciación realizada por el juzgador, respecto de los aclaraciones del acusado y en lo que respecta a la claridad.

En cuanto a **la motivación de la reparación civil**, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de la 5 parámetros: las razones que evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado el bien jurídico protegido; las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la presentación de la decisión.

En cuanto a la **aplicación de principio de correlación**, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: el contenido del pronunciamiento del evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias, el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducida y sometidas al debate en segunda instancia, el contenido del

pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y razones que evidencian la claridad.

En cuanto a la **presentación de la decisión**, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria), el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviados y el contenido del pronunciamiento que evidencia la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de m alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segundas instancias:

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad en expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020, son ambas de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo a las parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer orden; son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

En segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido si bien destaca los datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se ocupa de registrar la posición de las partes, se evidencia únicamente lo que expone. Sostiene y peticona el accionante: más no así respecto de la posición contraria.

Con base a ello, respecto al objeto general de la presente investigación, se ha determinado

que las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad en expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformatización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.
- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal, parte general*, Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Alvarado, J. (2020) “*Código penal, código procesal penal*” Editorial Griley, Lima – Perú
- Arana, W. (2015). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arce, P. (2017) “*Problemas en la administración de justicia en Cochabamba Bolivia*, en su investigación, Bolivia.
- Armenta, T. (2018). *Lecciones del derecho procesal penal*, Editorial: Marcial Pons Ediciones Jurídicas Sociales S.A.
- Calderón, A. (2015) *Derecho Procesal Penal*. España: Editorial Dykinson
- Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. “*La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*, Lima, Perú.
- Cubas, V. (2017). *El penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.
- Fernández, J. (2017). *Derecho Penal, parte general principios y categorías dogmáticas*, Editorial: Pontificia Universidad Javeriana.
- Figuroa, A. (2017) *el juicio en el nuevo sistema procesal penal* (1ra. Edición) pacíficos editores S.A.C. Lima
- Frisancho, M. (2016). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal*. (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.

- Gálvez, T. Rojas, R. y Delgado, W. (2017). *Derecho penal parte especial (tomo II)* editorial. Juristas editores. Perú.
- Gantu (2017) en su tesis para obtener el título de abogado que tiene como título “*Calidad de sentencias de la primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2013-01119-61-0201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ancash-Huaraz-2017*”, Huaraz-Perú.
- García, E. (2020). *Derecho penal parte especial (tomo II)* editorial: Librería Grijley. Lima-Perú
- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Hernández, R. Fernández. C. & Batista. P. (2014). "Metodología de la Investigación". 6ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Hernández, J. (2015) *Programa de Derecho Procesal Penal*. México: editorial, Porrúa.
- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Ortiz, M, y Pérez, P. (2019). *Diccionario Jurídico Básico*, (octava edición) Editorial Tecnos, S.A.
- Peña, A. (2018). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, A. (2019). *Manual de derecho penal parte especial (Tomo I)* ediciones legales, Perú
- Peña, R. (2020) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Quiroz, C. (2018) “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*” Simón Bolívar, Ecuador.
- Reategui, J. (2018). *Comentarios al nuevo código procesal penal*, Editorial: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Reyna, L. (2016). *Manual del Derecho Procesal Penal*, Editorial: Instituto Pacifico S.A.C.

- Riojas, A (2016) “*Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial*” juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú
- Rodríguez, W. (2016). *Tipo penal específico independiente y una visión crítica de la teoría del delito. Teoría del delito para el proceso penal garantista*, Editorial: Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.
- Rosas, J. (2019). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal* (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal, parte especial*, Editorial Iustitia S.A.C.
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*, editoriales legales, Perú.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal parte general*, Editorial. Editora y Librería Jurídica GRIJLEY E. I. R. L.
- ULADECH CATÓLICA. (2019). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*. Chimbote.

ANEXOS

Anexo 1: Preexistencia de las sentencias

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00039-2018-1-01-JR-PE-01

JUECES : (*) A. L., O.

J. V. L. A. N.

A. H. J. D.

ESPECIALISTA : V. I., N. O.

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RECUAY,

REPRESENTANTE : MAMANI FRANCISCO, JAVIER

IMPUTADO : A. C. R. E.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : M F, MY

SENTENCIA

Resolución No. 06.

Huaraz, diecisiete de Enero

Año dos mil diecinueve.-

VISTOS; en audiencia pública la causa penal número **02239-2018-2-0201-JR-PE-01** seguida contra **R. E. C.**, , nacido el 12 de julio de 1979, hijo de Italo y Lilia, natural del anexo de Churap, distrito de Marca, provincia de Recuay, sin hijos, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación conductor, con ingreso promedio de 2 000 soles, estatura 1.76 m, no tiene antecedentes penales ni judiciales; a quien se le imputa ser **autor** de la comisión del Delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **M.Y.M.F. (13)**; a cargo del Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de Huaraz, integrado por los jueces Almendrades López Oscar Antonio; Javier Valverde Luis AngelNoe y Alvarez Horna José David.

I. ANTECEDENTES

1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contestó que **NO ACEPTA** los hechos objeto de la acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil; por lo que, se realizó el debate probatorio y una vez concluido la misma se formuló los alegatos de cierre y la defensa material del acusado.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.

Sostiene que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado **R. E. A. C.** de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap-Marca-Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada YelitsaOlinda Florián Padillacuando huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Los hechos expuestos fueron tipificados como el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el artículo 173º, primero párrafo – numeral 2) del Código Penal y la agravante previsto en el último párrafo del mismo artículo del Código Penal, por cuanto el acusado y a menor tenían un vínculo estrecho con la agraviada tío-sobrina, por lo que solicita se le imponga la pena de CADENA PERPETUA y el tratamiento terapéutico correspondiente.

2.2. PRETENSIÓN CIVIL.

La defensa del Actor civil, sostiene que acreditará el daño ocasionado a la menor, con el certificado médico y el protocolo de pericia psicológica, toda vez que se ha vulnerado el normal desarrollo de su personalidad. Asimismo, existe un daño

psicológico, moral y un menoscabo económico, ya que la menor viene de una familia pobre y ha realizado gastos para trasladarse a las diligencias y para afrontar el presente proceso, por lo cual solicita una reparación civil de SIETE MIL SOLES a favor de su patrocinada.

2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Sostiene que se está frente a un caso donde se tiene a un imputado que es inocente, destruyéndosele la vida, puesto que ha sido detenido por un error judicial, lo cual se probará con la actuación de los medios probatorios; la denuncia que formula la madre contra el acusado y las tres declaraciones que dio al Ministerio Público nunca ha precisado una fecha ni hora cierta en que se produjo el hecho ilícito, el Acta de Inspección Técnico policial no demuestra nada sobre los hechos y si bien se ha hallado restos de papel higiénico y se ha hallado la presencia de espermatozoides y luego se ha hecho la prueba de ADN, y la homologación, una de las conclusiones señala que “no homologa” con las muestras obtenidas del acusado (de sangre e hisopado bucal); siendo esta una prueba científica, injustamente se le tiene detenido; por lo que, solicita la absolución de su patrocinado.

3. EXAMEN DEL ACUSADO R. E. A. C..

Refiere que es inocente, ya que cuando fue trasladado a la comisaría de Marca, la chica, su mamá y un policía entraron a un ambiente, donde la menor dijo que su papá quiso violarla, quien antes también había violado a su hermana mayor; en esos momentos, el policía le llamó la atención al padre de la menor, preguntándole por qué quiso abusar de su hija, pero finalmente le echaron la culpa al declarante; luego el declarante fue llevado a una celda y le dijeron “si dices que no, te vas a joder”, posteriormente, cuando era trasladado a la altura de Mayorarca falló el patrullero, los policías, la mamá de la menor y ésta bajaron, donde la agraviada le preguntó si estaba bien y en ese momento el declarante le preguntó a la menor si contó que su papa le quiso violar, ella dijo que sí, por lo que el policía le molestó a su papá; la policía que estaba presente dijo que estaba bien que hablen y que no podía hacer nada por él, pues quien disponía era el jefe. Ya estando por Recuay, el declarante tuvo miedo y declaró conforme le dijo su abogado: “hay que hacer que coincidan las versiones para que salgas rápido, di que la violaste tres veces”.

Asimismo, refiere que en su pueblo, la gente sabe que su papá violó a su hija mayor desde los 8 años del cual le habría contado a su madre pero no le creyó diciéndole que estaba loca. Finalmente indica que su persona vivía en Huaraz o Huarmey e iba al caserío por vacaciones; no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío. Finalmente al ser preguntado por el día de los hechos manifestó que estuvo en la chacra hasta las 4 pm, luego fue a tomar cañazo con el maquinista hasta las 7 – 8pm, que su mamá le llamó para cenar, se quedó viendo televisión y se fue a dormir. Estaba descansando cuando su mamá entro diciendo que los policías le buscaban, por lo que salió en short y polo, le preguntaron su nombre y le subieron al patrullero sin explicarle el motivo.

4. DEBATE PROBATORIO.

Pruebas personales:4.a) Examen del testigo – suboficial PNP Elmer Nilton Santos Martel; 4.b) Examen de testigo YelitsaOlinda Florián Padilla; 4.c) Examen de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo; 4.d) Examen del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez; 4.e) Examen del perito biologa Elena Medina Quintanilla; **Pruebas documentales:**4.f) **Acta de Intervención Técnico Policial;** 4.g) **Acta de Hallazgo yRecojo;** **Acta de lacrado;** 4.h) **Tomas fotográficas a color;** 4.i) **Oralización del Certificado Médico Legal N° 00477-EIS;** 4.j) **Oralización del Oficio N° 676-2017-RDJ-CSJAN/PJ;** 4.k) **Oralización del Oficio N°002-2017/OREC/MDMK y copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales M.F.H.Y.;** 4.l) **Oralización del Informe Pericial N° 20170000021;** 4.ii) **Oralización del Acta Fiscal de Extracción de Muestras de Sangre e Hisopado Bucal al Acusado,** con fines de realización de la pericia de ADN y de Homologación; 4.m) **Oralización de las partidas de Nacimiento de Simplicio Padilla Aguirre (abuelo de la agraviada), Lidia Aurelia Cueva Soto (Madre de la agraviada) y Yelitsa Olinda Florian Padilla (madre de la agraviada) y La Partida de Defunción de Antonia Padilla Aguirre;** los que dan cuenta que el acusado y la agraviada vendrían a ser primos terceros del octavo grado de consanguinidad en línea colateral; 4.n) **Visualización de CD - Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor M.F.M.Y.**

5. ALEGATOS DE CIERRE:

5.a) Ministerio Público.- se ha cumplido con lo prometido, acreditar los hechos de acusación, es así que se ha comprobado que el acusado tuvo relaciones sexuales con la agraviada quien contaba con 13 años en ese entonces, acreditado con los medios probatorios actuados en juicio, tanto como testigos, peritos y documentales, asimismo se ha probado el vínculo de familiaridad por el cual la menor depósito su confianza en el acusado, quien se valió del mismo para tener acceso carnal afectando su indemnidad sexual, por lo que resulta irrelevante el posible consentimiento de la agraviada. Por lo que SOLICITO se le imponga la pena de cadena perpetua al ser autor del delito de violación sexual de menor de edad.

5.b) Defensa Técnica del acusado: Sostiene, queal haberse acreditado que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada así como la existencia de un vínculo de familiaridad entre ellos, es decir, se ha probado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que SOLICITO el pago de una reparación civil ascendente a S/ 4,300.00 por daño moral, daño emergente y lucro cesante.

5.c) Defensa Técnica del acusado: solicitamos la absolución de la acusación fiscal, pues no se ha acreditado de manera fehaciente el modo y circunstancias de los hechos, tampoco está acreditado categóricamente el vínculo familiar y consideramos que cuando se trate de privar la libertad de una persona, estas circunstancias deberían de haber sido acreditadas totalmente, tampoco existe la supuesta afectación emocional a raíz de los hechos que padecería la agraviada ni hallazgos de rastros espermatozoides de mi defendido.

6. AUTODEFENSA: Sostiene no haber violado a nadie, al contrario fue el papá de la agraviada quien intento abusar de ella como ella se lo había contado.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:

El inciso “3” del artículo 139° de la Constitución Política del Estado¹, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principio constitucional; así El Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todo proceso, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión, observándose entre sus

¹ Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción determinada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

atributos el derecho de defensa, el de coadyuvar con la actividad probatoria y una debida valoración del material probatorio aportado en la investigación.

2.2. Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba:

La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del NCPP establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; y serán valorados aquellas obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del NCPP.

2.3. Análisis del caso concreto:

2.3.1 Delimitación de los hechos imputados y su calificación jurídica:

Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de inicio y de cierre fueron tipificados como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2, último párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 300076 vigente en la fecha de los hechos), los que prescriben:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal... con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ... 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

2.3.2 Consideraciones sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

El bien jurídico protegido en el delito sub materia, viene a ser LA LIBERTAD SEXUAL, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (RN 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores e incapaces.

El tipo penal previsto en el artículo 173 del Código penal, señala que el delito de violación sexual de un menor de catorce años a menos, se configura cuando el agente o sujeto activo, logra el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos a partes del cuerpo vía vaginal o bucal) con la víctima, sin que sea necesario el empleo de la violencia física ni psicológica y sin que sea necesario la verificación del consentimiento de la víctima.

La indemnidad sexual, según el jurista Salinas Siccha se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en

forma libre y espontánea"²; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."³.

Respecto a la agravante. Debe señalarse que cuando el legislador prevé como agravante el hecho que el agente tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, se basa en que estas circunstancias generan mayores posibilidades para la comisión del delito y que puede generarse en cualquier ámbito de las relaciones humanas, por lo que al ser un tipo penal abierto requiere ser definido por el juzgador en cada caso concreto.

Por tanto, en el presente caso, la circunstancia agravante se basa en que el acusado tuvo la calidad de tío de la agraviada, el cual será objeto de análisis, a fin de determinar si esta circunstancia generó una particular autoridad sobre la víctima o desarrolló una relación de confianza dentro del ámbito familiar aprovechado por el agente para cometer el delito en mención. En caso de verificarse ello la pena prevista es de Cadena perpetua.

2.3.3. Análisis y Valoración de las Pruebas actuadas.

Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, la única testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 –Lima, según el cual aún cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser

² SALINAS SICCHA, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, 5ta Edición, Grijley, Lima 2003, p. 798.

³ R.N. N°2593-03- Ica en SALINAS SICCHA, 2003, p. 798.

considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a) La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración.** Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación.** Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N°01-2011/CJ-116. fija las **Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, en su fundamento 31**, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así teniendo en cuenta que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que **“Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”**.

Finalmente, también es de considerar el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas penales de la Corte Suprema – Acuerdo Plenario N°04-2015/CIJ-116 (Publicado el 21 de Junio del 2016), relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

En este contexto, del análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral es posible establecer lo siguiente:

Sobre los hechos probados y no controvertidos:

Sobre la imputación del Ministerio Público y la posición asumida por el acusado:

1. Conforme se ha advertido en el juicio oral, los hechos atribuidos al acusado descritos en los alegatos de inicio y de cierre del Ministerio Público, se basan concretamente en que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado **Rosway Estive Aquino Cueva** abusó de su sobrina M.Y.M.F (13) vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en Churap-Marca- Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada cuando huía trepando la pared de dicha casa; tales hechos han sido negados rotundamente por el acusado, señalando que nunca mantuvo relaciones sexuales con la agraviada y que por versión de la misma agraviada habría sido agredida sexualmente por su progenitor.
2. El Ministerio Público para acreditar tal imputación ha ofrecido los siguientes medios probatorios:
 - a) **La declaración de la menor agraviada: M.Y.M.D.**, quien en la entrevista única en cámara Gesell ha señalado lo siguiente:

Tiene 13 años, va ingresar al 3ro de secundaria, vive con su hermana y sus padres; y, luego de reconocer las partes de la figura humana masculina y femenina, refiere: que su presencia es por haber tenido relaciones sexuales con su tío, con quien primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada, de ahí se encontraban por las noches para hablar y darle consejos; le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante, hasta en tres oportunidades, **siendo la primera vez** en una casa abandonada que está ubicada a tres o cuatro metros de su casa, en una fecha que no recuerda, pero que fue una semana atrás; para ello, se encontraron, estaban conversando, después le besó y lo aceptó, le bajó el pantalón y tuvieron relaciones sexuales echados en un poncho; el acusado le dijo que debe tener confianza en él y

para que no le pase nada debe cuidarse, el acusado se cuidaba utilizando preservativo.

A la pregunta ¿qué es tener relaciones sexuales?, dijo “cuando el hombre mete su pene en la vagina de la mujer”. Asimismo refiere que la segunda vez también fue en la misma casa abandonada y en horas de la noche, para el cual salía de su casa a las 9 de la noche y retornaba a las 12.00.

El día de ayer, también tuvo relaciones sexuales, fue la tercera vez, a las 11.00 de la noche en la misma casa abandonada y dado a que sus hermanos se habían peleado, su madre los buscó, en ese momento se dio cuenta que la declarante no estaba en su casa, por lo que la buscó y vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Finalmente precisa que el acusado, primero se acercó como jugando, escuchaban música, conversaban y se iban por una chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban de sus estudios y de su comportamiento con sus padres, para ello salía de su casa a las 8:00 y las 11:00 regresaba, permaneciendo así por un mes sin que se den cuenta sus padres. El acusado es su tío porque es sobrino de su madre; que se siente mal, se siente culpable por haberle aceptado al acusado, por quien siente cariño y es la única persona con quien tuvo relaciones sexuales; siendo el nombre de su tío Aquino Cueva Rosway Estive de 37 años.

- b) **Examen de la testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla** (madre de la agraviada, quien en torno a los hechos manifiesta que su abuelo Simplicio Padilla es hermano del bisabuelo del acusado, Antonio Padilla. El 17 de enero de 2017 a las 10 pm, sus gatos pelearon en el techo, por lo que su hijo menor se despertó y le dijo que su hermana no estaba. Salió a buscarle con su esposo y la encontraron en la casa de adobe abandonada ubicado al frente a 1.50 m de distancia que pertenecía a su tía Herminia Zenobio, la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, lo

reconoció porque tenía una linterna, no recuerda su vestimenta. En el lugar de los hechos, se halló un poncho negro, la pared que trepó tiene una altura de 2 metros aprox; su hija, estaba asustada y le dijo el nombre del acusado y que le había amenazado; su hija tenía trece años y era conocido por el acusado, porque participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo, y que tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío. Finalmente precisa que buscó a su hija en la casa abandonada porque le pareció el único lugar donde podría estar y ante lo observado se comunicó con la policía por medio de un celular.

- c) **Examen del testigo PNP Elmer Nilton Santos Martel.** Refiere que cuando se encontraba de servicio en la comisaría de Marca; el día 17 de enero del 2017, siendo a las 22:30 horas aprox. recibió una llamada telefónica informando una supuesta violación sexual de menor de edad. La mamá de la menor fue a la comisaría a poner la denuncia, por ello, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor que sindicó la madre de la niña, primo lejano de la menor por parte de la mamá, quien estaba en su casa; fue trasladado a la comisaría a fin de realizar las diligencias correspondientes. El lugar donde habría ocurrido los hechos era un inmueble abandonado con una puerta de madera desgastada, con un techo a una altura de 1.50m, donde encontraron seis trozos de papel higiénico y huellas; precisa que la intervención fue realizado a las 11:30 aprox, comunicándose al fiscal. Desde la comisaría al lugar de los hechos había una distancia de 8 km, llegaron hasta cierta parte con un vehículo y luego caminaron.
- d) En el Juicio oral también se ha oralizado el Acta de nacimiento de la menor agraviada M.Y.M.D.expedido por la Municipalidad Distrital de Marca – Recuay, donde se registra como la fecha de su nacimiento el 14 de noviembre del 2003, por lo que, en la fecha de los hechos, esto es en Enero del año 2017, la **agraviada** contaba con 13 años y 02 meses de edad aproximadamente; en tanto que el **acusado**, registra como la fecha de su nacimiento el día 12 de julio de 1979, por lo que a la fecha de los hechos, contaba con 37 años de edad aproximadamente.

- e) **El Certificado Médico Legal N°00477-EIS**, de la menor M.Y.M.D. de fecha 18 de Enero del año 2017, emitido por la médico Sonia Gladys Roldan Moncada, que indica: presentó lesiones extragenitales: Equimosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; concluyendo: NO desfloración Himeneal – Himen dilatado; no signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; presenta signos de lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso, prescribiendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.
- f) El examen de la **perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo**, autora de la **pericia 00493 – 2017** de la menor agraviada M.Y.M.D, realizado el 18 de enero de 2017, el cual da cuenta que no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, se le recomendó terapia a ella sus padres y reevaluación en 6 meses. No se evidenció afectación debido a que la menor relató que mantenía una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo ni abuso. finalmente indica que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara Gesell.
- g) **El Acta de Inspección Técnico Policial**, de fecha 18 de enero del 2017, realizado en En el Centro Poblado de Churap-Marca-Recuay, donde se ha verificado que la vivienda abandonada a la que se hace referencia, se encuentra a siete metros de distancia del domicilio de la agraviada, tiene un muro perimétrico de adobe de una altura de 1.50 cm en cuyo interior existen plantones de membrillo, naranja y melocotón y el fondo del mismo se aprecia construcciones de material rústico y en la parte céntrica se verificó el lugar donde la madre de la menor agraviada Yelitza Olinda Florian Padilla habría sorprendido a su menor hija tapada con una manta de color rojo y el muro por donde huyó el acusado, apreciándose también que en el suelo había un poncho negro;asimismo se verificó la presencia de restos de papel higiénico de color blanco, los mismos que fueron recogidos para el análisis biológico, lo que concuerda con lo señalado en el **Acta de Hallazgo y Recojo**, de la misma fecha, que da cuenta del recojo de restos de papel higiénico y que

introdujo dentro de una bolsa transparente en cantidad de siete muestras; más dos muestras recogidas de la parte central del terreno, colocándose en cadena de custodia; lo que concuerda también con el **Acta de lacrado** de la misma fecha; lo verificado fue cotejado con las **Tomas Fotográficas a Color** que han perennizado el lugar de los hechos, así como el hallazgo de los elementos descritos en dichas actas.

- h) Examen del **perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez**, autor del informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: **Muestra 1:** 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; **Muestra 2:** un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.
- i) Examen de la perito bióloga **ELENA MEDINA QUINTANILLA**, autor de los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, cuyas conclusiones señalan: **Conclusión 1.**- Basándose en los resultados obtenidos, el perfil genético STR Autosómico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenece a AQUINO CUEVA Rosway Estive **NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD**, con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 HE1 (Hisopado de Papel Higiénico M-1); **Conclusión 2:** **NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEOSIMILITUD** con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 LE1 (Lámina de Hisopado de Papel Higiénico M-1); **Conclusión 3:** el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenecería a Aquino cueva Rosway Estive **NO PUEDE SER EXCLUÍDO** de la presunta relación Homóloga con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 LE1; **Conclusión 4:** **NO PUEDE SER EXCLUÍDO** de la presunta relación Homóloga con el elHaplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el

Código de Laboratorio ADN-2017-386 E1 (papel higiénico M-1) y ADN 2017-386 HE1 (Isopado de Papel Higiénico M-1); y, **Conclusión 5:** NO HOMOLOGA con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E2 (papel higiénico M-2, ADN-2017 386 HE2 (Hisopado de Papel Higiénico M-2) y ADN-2017-386 LE2 (lámina de Isopado de papel higiénico M2).

3. Del análisis integral de los medios probatorios actuados en el juicio oral, es de concluir por la existenciade medios probatorios suficientes que vinculan al acusado con el hecho ilícito, por lo siguiente:

i) Que, conforme fluye de la entrevista única en cámara gesell, la menor agraviada, al referirse a los hechos objeto de acusación, ha señalado de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, hasta en tres oportunidades, todas ellas en la casa abandonada inspeccionada, durante la noche y con el acusado Royway Estive Aquino Cueva; siendo la primera vez una semana antes de su entrevista única y la última (tercera vez) en la misma noche en que fue sorprendido y denunciado ante la policía por su madre **Yelitsa Olinda Florián Padilla**. **En efecto**, ésta última testigo ha referido claramente que el día 17 de enero del 233017, a las 10:00 pm al darse cuenta que su menor hija no se encontraba presente, procedió a buscarle y la encontró en la casa de adobe abandonada que se encuentra a unos metros de su casa, observando que “...la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, reconociéndolo porque tenía una linterna,”; versión que también se corrobora con la declaración del testigo **Imer Nilton Santos Martel**. **Al señalar que** a las 22:30 horas aprox. Del indicado día, recibió una llamada telefónica denunciando la violación sexual de una menor de edad, la madre fue a la comisaría, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor sindicado por la denunciante, quien estaba en su casa.

ii) Asimismo, conforme a las diligencias de **Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo y recojo y de Lacrado**, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia

biológica, se estableció la presencia de espermatozoides, como consta en el informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: **Muestra 1:** 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; **Muestra 2:** un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.

iii) Asimismo, la pericia que contiene los resultados de **la prueba de ADN N°2017-386**, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos **NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD**; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.

Consiguientemente, queda acreditado indubitablemente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y del testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla, quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.

iv. En el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°2017000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era previsible el no hallazgo de los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.

v. Asimismo, en el juicio oral, se ha actuado el certificado médico legal N° **00477-EIS**, de fecha 18 de Enero del 2017, emitido por la perito médico Sonia

Gladys Roldan Moncada, el cual si bien concluye porque la agraviada: NO presenta signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; y, NO presenta desfloración Himeneal, también es verdad que concluye señalado que la examinada presentó **Himen dilatable**.

Respecto a este último debe señalarse que según la literatura médica, un himen que presente dicha característica, no siempre sufre el desgarramiento por los actos coitales que pueda tener la mujer; en tal sentido, la sola verificación de la ausencia de una desfloración no implica necesariamente que no existió una relación sexual, como ocurre en el presente caso, donde las relaciones sexuales que mantuvo la agraviada no le produjeron desgarramiento alguno.

vii. Cabe señalar que si bien la menor agraviada ha señalado que las relaciones sexuales habidas con el acusado fueron consentidas porque mantenían una relación de enamorados; ello resulta irrelevante para establecer la configuración del ilícito penal, habida cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal protege la Indemnidad sexual de los menores, como también lo precisan los pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia penal y la doctrina.

viii. Estando a lo señalado, este colegiado concluye, que la declaración de la menor se encuentra dotado de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado que no existe relaciones entre la agraviada y acusado, ni de este con los testigos, basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por ser una declaración, clara, detallada, coherente, sólida y corroborado con elementos objetivos que le dotan de aptitud probatoria; y, finalmente la existencia de una persistente incriminación contra el acusado, que ha sido advertida en la declaración de la menor contenida en la entrevista única en cámara Geseell, señalando reiterativamente a la a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, a quien primero lo identificó como “tio” y luego proporcionó su nombre completo; persistencia que también se revela en los relatos brindados por la menor durante el examen médico y psicológico,

en los que además se verifica la existencia de un patrón uniforme de imputación, donde la menor ha señalado al detalle sobre las circunstancias detiempo, lugar y modo en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la última vez precisamente el día en que fue sorprendido por su madre. viii. Finalmente, cabe precisar, que si bien en el presente caso, se ha advertido que la menor agraviada presentó Himen dilatado; y por otro lado, no se hallaron restos de espermatozoides en las muestras extraídas de la cavidad vaginal de la agraviada, conforme a las pericias señaladas; ello, no es óvise para dar por acreditado las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado, por haberse verificado así con los demás medios probatorios.

Al respecto, debe señalarse un último pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N°40-2018-LIMA NORTE de fecha 26 de Febrero del 2018, cuya sumilla señala: *“i) Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afirmar como criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolución, pese a considerar dos factores para dicho resultado -falta de eyaculación y empleo de preservativo—, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versión de esta”*.

Por tanto, la conclusión arribada por este colegiado, resulta válida.

Sobre la configuración o no configuración de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.

4. El Ministerio Público, al formular la imputación, sostuvo, que entre el acusado y el agraviado existió a una relación de parentesco: tío-sobrino, el cual habría sido aprovechado por el acusado para el acceso carnal con la menor agraviada; para acreditar tal circunstancia ha ofrecido las **LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO** de Simplicio Padilla Aguirre (abuelo de la agraviada), Lidia Aurelia Cueva Soto (Madre de la agraviada), YeltzaOlindaFlorian Padilla (madre de la agraviada), la

partida de defunción de Antonia Padilla Aguirre, además de las declaraciones de la menor y de la madre de ésta.

En efecto, el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece como una circunstancia agravante, la existencia de cualquier vínculo familiar entre el agente y la víctima.

En el presente caso, si bien de la prueba documental actuada, se advierte la existencia de un lejano y muy remoto vínculo de parentesco o de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada; a criterio de este colegiado, ello no basta para establecer la concurrencia de dicha agravante, en tanto ello, no haya otorgado al agente una particular autoridad sobre la víctima o que le haya impulsado a depositar en él su confianza, condición que sólo podría surgir en una relación o interacción continua entre los agentes, lo que además tendría que ser preexistente al acceso carnal.

Así, en el presente caso, si bien la menor agraviada y su progenitora han señalado que entre el acusado y agraviada existía una relación de tío y sobrina, sin embargo las interacciones que pudieron haberse establecido fueron en forma esporádica, así lo ha señalado la madre de la menor al indicar que el acusado "...participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo..." y si bien hace alusión que ellos "tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío..." Sin embargo ello constituye únicamente su dicho que no ha sido corroborado con otro medio probatorio; en tanto que el acusado ha manifestado *que "vivía en Huaraz o Huarmey e iba al caserío por vacaciones, no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío"*, existiendo así únicamente el dicho de las partes, que no está aparejada con medio probatorio objetivo; por lo que, ante este estado de cosas, este colegiado concluye por la no presencia o no configuración de la agravante en mención.

Sobre la Desvinculación Procesal.

Conforme a lo señalado líneas arriba, si bien no se ha configurado la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal; sin, embargo, existen pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.); por lo que es pertinente la

aplicación de la desvinculación procesal, el cual permite al juzgador la posibilidad de realizar una nueva calificación del hecho ilícito, siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: la homogeneidad del bien jurídico tutelado (al constituir un delito que se encuentra dentro de la Libertad Sexual), la inmutabilidad de los hechos y las pruebas (no existe variación ni modificación del hecho fáctico ni de los medios probatorios actuados en el juicio oral); la preservación del derecho de defensa (toda vez que el acceso carnal ha sido objeto de debate desde el inicio del juicio oral y hasta su culminación); coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo (se ha observado la correcta tipificación del hecho); y la favorabilidad (que es advertida de manera evidente ya que la aplicación de la desvinculación favorece al acusado), conforme lo desarrolla la jurisprudencia⁴; en consecuencia, este colegiado se desvincula de la imputación del Ministerio Público, al haberse determinado por la existencia de pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.).

Sobre los argumentos de defensa del acusado.

5. Entre los principales argumentos expuesto por el acusado y su abogado defensor, se tiene:
 - La defensa del acusado ha señalado que su patrocinado nunca sostuvo relaciones sexuales con la agraviada. Al respecto debe señalarse que a la luz de los medios probatorios actuados en el juicio oral, como son: las testimoniales, periciales, actas de diligencias preliminares y otros, y lo analizado por este colegiado, lo alegado no es de recibo por este colegiado, al haberse determinado que el acusado estuvo en el lugar de los hechos y que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada.
 - La defensa del acusado, también ha señalado que la imputación ha sido armado y preparado para perjudicar y condenar a un inocente, además de indicar que la menor habría confesado que fue su progenitor quien abusó sexualmente de ella, como también lo ha sostenido el acusado al ser examinado en el juicio

⁴ R. N. N° 848-2014-Huancavelica; el R. N. N° 3424-2013-Junín.

oral. Al respecto debe señalarse que el juicio oral no se ha advertido la existencia de medio probatorio alguno que mínimamente respalde tales argumentos; por el contrario, se ha advertido que no existe ningún atisbo de incredibilidad subjetiva que esté basado en el odio, resentimiento, enemistad, venganza u otro que pueda influir en las declaraciones de los testigos y peritos examinados en el juicio oral.

- Finalmente, respecto a la presencia de la agravante invocada, este colegiado ha determinado que no se presenta en el caso de autos, por lo que no cabe mayor argumentación.

Consiguientemente, es de concluir por la existencia de elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son: el acceso carnal por vía vaginal con una menor de trece años, así como el elemento subjetivo a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo veinte del Código Penal y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

2.4 Respecto a la individualización de la pena:

El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en artículo 173, inciso 2) del Código Penal, cuya pena conminada es de no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.

Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del CP, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso va de treinta años a treinta y un años con ocho meses de pena privativa de libertad, por no concurrir ninguna atenuante privilegiada, ni circunstancia relevante que permita atenuar la pena por debajo del mínimo legal.

Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupe en la sociedad, así como su cultura y costumbres; y, que en este caso, el acusado es habitante de una zona rural, con grado de instrucción secundaria, de ocupación conductor, sin hijos, según fluye de sus generales de ley, que se trata de un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales, los que, no merman la responsabilidad penal del acusado ni el quantum de la pena a imponerse.

En tal sentido, estando a los criterios establecidos en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2018/CIJ-433, referido a los alcances de la determinación de la pena en los delitos sexuales, este colegiado estima en imponer la pena mínima previsto en el tipo penal infringido, por encontrarse acorde a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal.

2.5 De la reparación civil.

La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como

consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal; asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.

En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad Sexual ha sido dañado, aún cuando el Peritaje Psicológico haya señalado una ausencia de afectación emocional, habida cuenta que la agraviada se encuentra en proceso de estructuración de su personalidad, y el hecho de haber establecido relaciones inadecuadas por haber establecido una relación precoz; así, a criterio de los miembros de este colegiado, someter a una menor a la práctica de relaciones sexuales a temprana edad afecta el normal desarrollo de su personalidad con consecuencias perjudiciales en su futuro; en tal sentido corresponde fijar una indemnización a través del pago de una suma pecuniaria, debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado por el agente.

2.6. Ejecución de provisional de la sentencia condenatoria.

Que, el artículo 402 del Código Procesal Penal señala que: “ *1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,*”; Que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

2.7 Pago de costas.-

El artículo 497, del NCPP prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

III.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) del Código Penal; los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad **FALLAN: CONDENANDO** a **ROSWAY ESTIVEAQUINO CUEVA** por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **M.Y.M.F.** e **IMPONEN** la pena privativa de libertad de TREINTA AÑOS a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su detención esto es el día dieciocho de Enero del año dos mil diecisiete y vencerá el día dieciocho de Enero del año dos mil cuarentisiete, fecha en la cual será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención ordenado por autoridad competente, **OFICIÁNDOSE** con este fin a la Dirección del Establecimiento Penal de esta ciudad; **IMPONEN** INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; **FIJAN** en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN** el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; **DISPONEN** el pago de costas por la parte vencida. Consentida o ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente en acto público y ENTREGUESE copia a las partes procesales.-

Sentencia de la segunda instancia

EXPEDIENTE :00039-2018-1-01-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P., Y. T.

MINISTERIO PÚBLICO : 2da. FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH

IMPUTADO : A. C. R. E.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)

AGRAVIADO : M.F.M.Y.

PRESIDENTE DE SALA : M. C. M. F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : V. A., M. I.

: R. S. P., J. L.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A., W.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 25 de Julio del 2019

04:47 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 01 del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, se desarrolla la audiencia privada que es registrada en formato de audio.

Se deja constancia que la presente se inicia en la hora programada en razón que la audiencia realizada en el Exp. N° 1405-2019-1 se ha prolongado hasta la hora de inicio de la presente audiencia.

04:47 pm

El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores, **M. F. M. C. (DD)**, M. I. M. V. A. (DD) y J. L. R. S. P. es, conforme a la vista llevada a cabo el día 11 de julio del 2019.

04:47 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- **Ministerio Público:**
No concurrió.
- **Defensa técnica del actor civil:**
No concurrió.
- **Defensa técnica del procesado R. E. A. C.**
Abogado Dennys Euler Rivera De La Cruz

Registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1441

Domicilio procesal Jirón Sucre N° 1224 - Huaraz

Casilla Electrónica 50128
- **Procesado R. E. A. C.**

04:47 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Huaraz, veinticinco de Julio

Del año dos mil diecinueve.-

ASUNTO

Vistos y oídos, los recursos de apelación interpuestos por **R. E. A. C.**, a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público, contra la sentencia, contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que **CONDENA** a **R. E. A. C.** por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **M.Y.M.F.** e **IMPONE** la pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e **IMPONE** INHABILITACIÓN para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; y asimismo **FIJA** en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene al respecto, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

El Juzgado Colegiado, emite sentencia condenatoria, con pena privativa de la libertad de treinta años, por los siguientes fundamentos:

- a) Que, conforme fluye de la entrevista única en cámara gesell, la menor agraviada, al referirse a los hechos objeto de acusación, ha señalado de manera clara haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, hasta en tres oportunidades, todas ellas en la casa abandonada inspeccionada, durante la noche y con el acusado Rosway Estive Aquino Cueva; siendo la primera vez una semana antes de su entrevista única y la última (tercera vez) en la misma noche en que fue sorprendido y denunciado ante la policía por su madre **Yelitsa Olinda Florián Padilla. En efecto**, ésta última testigo ha referido claramente que el día 17 de enero del 233017, a las 10:00 pm al darse cuenta que su menor hija no se encontraba presente, procedió a buscarle y la encontró en la casa de adobe abandonada que se encuentra a unos metros de su casa, observando que “...la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, reconociéndolo porque tenía una linterna; versión que también se corrobora con la declaración

del testigo Elmer Nilton Santos Martel. Al señalar que a las 22:30 horas aprox. del indicado día, recibió una llamada telefónica denunciando la violación sexual de una menor de edad, la madre fue a la comisaría, se dirigieron al caserío de Churap y detuvieron al señor sindicado por la denunciante, quien estaba en su casa.

- b) Asimismo, conforme a las diligencias de **Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo, recojo y de Lacrado**, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia biológica, se estableció la presencia de espermatozoides, como consta en el Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: **Muestra 1:** 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; **Muestra 2:** un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides.
- c) Asimismo, la pericia que contiene los resultados de **la prueba de ADN N°2017-386**, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos **No pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud**; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.
- d) Consiguientemente, queda acreditado indubitablemente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y de la testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla, quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.
- e) En el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°20170000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era y es previsible el no hallazgo de los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.
- f) Asimismo, en el juicio oral, se ha actuado el Certificado médico legal N° 00477-EIS, de fecha 18 de Enero del 2017, emitido por la perito médico Sonia Gladys Roldan Moncada, el cual si bien concluye porque la agraviada: NO presenta signos de acto contranatura; no presenta signos

de lesiones paragenitales traumáticas recientes; y, NO presenta desfloración Himeneal, también es verdad que concluye señalando que la examinada presentó **Himen dilatable**.

- g) Respecto a este último debe señalarse que según la literatura médica, un himen que presente dicha característica, no siempre sufre el desgarramiento por los actos coitales que pueda tener la mujer; en tal sentido, la sola verificación de la ausencia de una desfloración no implica necesariamente que no existió una relación sexual, como ocurre en el presente caso, donde las relaciones sexuales que mantuvo la agraviada no le produjeron desgarramiento alguno.
- h) Cabe señalar que si bien la menor agraviada ha señalado que las relaciones sexuales habidas con el acusado fueron consentidas porque mantenían una relación de enamorados; ello resulta irrelevante para establecer la configuración del ilícito penal, habida cuenta que el tipo penal previsto en el artículo 173 del Código Penal protege la Indemnidad sexual de los menores, como también lo precisan los pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia penal y la doctrina.
- i) Estando a lo señalado, el Juzgado colegiado concluye, que la declaración de la menor se encuentra dotada de entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116, al haberse verificado que no existe relaciones entre la agraviada y acusado, ni de este con los testigos, basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de sus manifestaciones; que existe verosimilitud en la declaración de la menor agraviada, por ser una declaración, clara, detallada, coherente, sólida y corroborado con elementos objetivos que le dotan de aptitud probatoria; y, finalmente la existencia de una persistente incriminación contra el acusado, que ha sido advertida en la declaración de la menor contenida en la entrevista única en cámara Gesell, señalando reiterativamente a la persona con quien mantuvo relaciones sexuales hasta en tres oportunidades, a quien primero lo identificó como “tío” y luego proporcionó su nombre completo; persistencia que también se revela en los relatos brindados por la menor durante el examen médico y psicológico, en los que además se verifica la existencia de un patrón uniforme de imputación, donde la menor ha señalado al detalle sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la última vez precisamente el día en que fue sorprendido por su madre.
- j) Finalmente, cabe precisar, que si bien en el presente caso, se ha advertido que la menor agraviada presentó Himen dilatable; y por otro lado, no se hallaron restos de espermatozoides en las muestras extraídas de la cavidad vaginal de la agraviada, conforme a las pericias

señaladas; ello, no es óbice para dar por acreditado las relaciones sexuales habidas entre la menor agraviada y el acusado, por haberse verificado así con los demás medios probatorios.

- k) Al respecto, debe señalarse un último pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el R.N. N°40-2018-LIMA NORTE de fecha 26 de Febrero del 2018, cuya sumilla señala: *“i) Declarar la absolució n por la naturaleza del himen de la menor implicaría, vía interpretación entimemática, afirmar que en todos aquellos casos en los que la agraviada, por su naturaleza, tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. ii) Afir mar como criterio general que la ausencia de semen en la cavidad vaginal también determina la absolució n, pese a considerar dos factores para dicho resultado -falta de eyaculaci6n y empleo de preservativo—, no constituyen premisas que se condigan con la naturaleza del delito que se juzga, dado que se debe valorar la declaraci6n de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten la versi6n de esta”*. Por tanto, la conclusi6n arribada por este colegiado, resulta v6lida.

- l) **Sobre la configuraci6n o no configuraci6n de la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal.** El Ministerio Pú blico, al formular la imputaci6n, sostuvo, que entre el acusado y el agraviado existi6 a una relaci6n de parentesco: tío-*sobrino*, el cual habría sido aprovechado por el acusado para el acceso carnal con la menor agraviada; para acreditar tal circunstancia ha ofrecido las **LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO** de Simplicio Padilla Aguirre (abuelo de la agraviada), Lidia Aurelia Cueva Soto (Madre de la agraviada), Yeltza Olinda Florián Padilla (madre de la agraviada), la partida de defunci6n de Antonia Padilla Aguirre, adem6s de las declaraciones de la menor y de la madre de ésta.

- m) En efecto, el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, establece como una circunstancia agravante, la existencia de cualquier v6nculo familiar entre el agente y la v6ctima.

- n) En el presente caso, si bien de la prueba documental actuada, se advierte la existencia de un lejano y muy remoto v6nculo de parentesco o de familiaridad entre el acusado y la menor agraviada; a criterio de este colegiado, ello no basta para establecer la concurrencia de dicha agravante, en tanto ello, no haya otorgado al agente una particular autoridad sobre la v6ctima o que le haya impulsado a depositar en él su confianza, condici6n que sólo podría surgir en una relaci6n o interacci6n continua entre los agentes, lo que adem6s tendría que ser preexistente al acceso carnal.

- o) Así, en el presente caso, si bien la menor agraviada y su progenitora han señalado que entre el acusado y agraviada existía una relaci6n de tío y sobrina, sin embargo las interacciones que pudieron haberse establecido fueron en forma esporádica, así lo ha señalado la madre de la menor al indicar que el acusado “...participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por

navidad y año nuevo...” y si bien hace alusión que ellos “tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío....” Sin embargo ello constituye únicamente su dicho que no ha sido corroborado con otro medio probatorio; en tanto que el acusado ha manifestado que “vivía en Huaraz o Huarmey e iba al caserío por vacaciones, no es vecino de la menor, la conoce desde niña, pero no tienen parentesco, se tratan como familia por ser del pueblo, ella le decía tío”, existiendo así únicamente el dicho de las partes, que no está aparejada con medio probatorio objetivo; por lo que, ante este estado de cosas, este colegiado concluye por la no presencia o no configuración de la agravante en mención.

- p) Sobre la *Desvinculación* Procesal, conforme a lo señalado líneas arriba, si bien no se ha configurado la agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal; sin, embargo, existen pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.); por lo que es pertinente la aplicación de la desvinculación procesal, el cual permite al juzgador la posibilidad de realizar una nueva calificación del hecho ilícito, siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: la homogeneidad del bien jurídico tutelado (al constituir un delito que se encuentra dentro de la Libertad Sexual), la inmutabilidad de los hechos y las pruebas (no existe variación ni modificación del hecho fáctico ni de los medios probatorios actuados en el juicio oral); la preservación del derecho de defensa (toda vez que el acceso carnal ha sido objeto de debate desde el inicio del juicio oral y hasta su culminación); coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo (se ha observado la correcta tipificación del hecho); y la favorabilidad (que es advertida de manera evidente ya que la aplicación de la desvinculación favorece al acusado), conforme lo desarrolla la jurisprudencia⁵; en consecuencia, este colegiado se desvincula de la imputación del Ministerio Público, al haberse determinado por la existencia de pruebas suficientes de la comisión del delito de Violación Sexual de menor de edad en su modalidad básica (Art. 173, inciso 2 C.P.).

FUNDAMENTOS

Tipología de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 173⁶ del Código Penal, vigente para la fecha de los hechos (*acontecidos el 17 de enero de 2017*), tipificaba el delito de Violación de menor de edad,

⁵ R. N. N° 848-2014-Huancavelica; el R. N. N° 3424-2013-Junín.

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013.

señalando: " *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

1. (...)

2. *Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

Consideraciones previas

Segundo: El Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero: En el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que "con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos *análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...*". Para DONNA "*... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya*

*introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;... y también se tipifican como **violación sexual sea menor de edad** (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza. ”⁷*

Cuarto: En esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que "está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que *pretendía* por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera**

⁷ Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

penetración en el orificio del otro sujeto. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (*Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial . T. I, cit, p. 552*).

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.** **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "*La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreaundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.*"

Análisis de la impugnación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de Rosway Estive Quino Cueva -por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de treinta años, solicitando que se le absuelva; y por

parte del Ministerio público impugna el extremo de la pena impuesta, requiriendo la aplicación de la pena de cadena perpetua, y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.*

Noveno: *De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.*"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse** a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio sosteniendo que el día 17 de enero de 2017 a horas 22:00 a 23:00, el acusado Rosway Estive Aquino Cueva de 37 años de edad, abusó de la menor de iniciales M.Y.M.F (13) quien es su sobrina, vía vaginal en el inmueble abandonado frente a su domicilio, ubicado en el caserío de Churap-Marca-Recuay, siendo sorprendido por la madre de la agraviada Yelitsa Olinda Florián Padilla cuando huía trepando la pared de la casa abandonada, como lo acreditará con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento.

Décimo primero: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante Rosway Estive Aquino Cueva, -por intermedio de su abogado defensor-, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la **primera**, que no existen los medios probatorios que desvirtúen la inocencia del inculpado; y que si bien la menor en la cámara gesell, menciona que mantuvo relaciones sexuales, lo cierto es que ella ha precisado que fue maltratada físicamente por su madre y por su padre al haber negado la relación sexual con el inculpado y es por el temor al castigo que ella procede en acusar al inculpado por violación sexual, cuando la realidad, es que ella no fue víctima de violación sexual. Que asimismo, si bien se hallaron pedazos de papel higiénico con espermatozoides, no se ha llegado a establecer que ellos correspondan al inculpado, más aún cuando se produjo la ruptura de la cadena de custodia; y que se debe tener en cuenta el Informe Pericial N° 20070000021, de fojas 51 (Del cuaderno 01), realizado por José Luis Uñan Herrera -perito biólogo- Instituto de Medicina Legal del Perú DIVISIÓN MEDICO LEGAL DE HUARAZ, mediante la cual se precisa HISOPADO VAGINAL: RESULTADO: ESPERMATOLOGICO: NO se observan espermatozoides FOSFATASA ACIDA PROSTATICA: NEGATIVO OBSERVACIONES: MUESTRA TOMADA POR MEDCO LEGISTA (18- 01-2017). En ese contexto, como se le podría acusar al impugnante de violación sexual si no se llegó a encontrar semen en su parte interna de la vagina, lo cual justamente reflejaría que no existió relación sexual. Por tanto, estando a lo antes citado, la sentencia debería ser declarada nula o en su defecto debe ser revocada absolviéndose al inculpado del delito por el cual viene siendo procesado, toda vez que el recurrente vendría ser inocente.

Décimo segundo: Que respondiendo a los agravios, debe indicarse que sí ha quedado acreditado su responsabilidad penal por la comisión del delito de violación sexual, ello por el acceso carnal padecido por la agraviada por parte del acusado; por cuanto dicha agraviada al efectuársele el examen ante cámara gesell ha relatado que el acusado le practicó el acto sexual, y si bien del examen de integridad sexual de la agraviada, se concluye que no existe desfloración himeneal, pero ello resulta debido a que la agraviada presenta un himen dilatado, lo que hace que la introducción del miembro viril no lesione la vagina, como la cavidad y demás órganos internos, pero los medios de prueba complementarios acreditan la versión de la menor agraviada que el acusado le practicó el acto sexual; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el **Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116**, sí se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos

acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro⁸, quién señala “*Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de **control de credibilidad** de la declaración de la víctima en delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de la **agraviada sea uniforme**. En tercer lugar, imponen la existencia de una **pericia médico legal** que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima. En cuarto lugar, sancionan que el **relato de la víctima debe ser verosímil** y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”.*

Décimo tercero: Entonces, analizado los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración efectuada en la Cámara Gessel (*perennizada con video fílmico*) que se ha hecho constar en el Acta de Entrevista Unica, sindicó al sentenciado como la persona que le practicó el acto sexual el día 17 de enero de 2017, además como en otras oportunidades.

Décimo cuarto: Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el imputado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato; dado a que antes de la denuncia de la menor, no manifiestan a que se haya producido algún problema entre las partes. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado Aquino Cueva

⁸ San Martín Castro, César E., El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Anuario de Derecho Penal, N° 1999-2000, P. 291

Rosway Estive, como la persona que la ultrajó, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, proporcionada en la Cámara Gesell, (*que se halla perennizada en video*), y también al examen de la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo (respecto a la pericia 00493-2017), que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara gesell. c) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatoria de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, que indican que el acusado practicó al acto sexual a la agraviada lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 00477-EIS de fecha 18 de enero del 2017 (*expedido por la médico legista Sonia Gladys Roldan Moncada, y oralizado en juicio*), en el que se diagnostica que la menor presentaba lesiones extragenitales: Equímosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; concluyendo: NO desfloración Himeneal – Himen dilatado; no signos de acto contranatura; no presenta signos de lesiones paragenitales traumáticas recientes; presenta signos de lesiones extragenitales ocasionadas por agente contuso, prescribiendo un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal; lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado le practicó el acto sexual, y si bien no hubo desfloración del himen, se debió al himen dilatado que presenta la agraviada, señalando que: *Tiene 13 años, va ingresar al Tercero de secundaria, vive con su hermana y sus padres; y, luego de reconocer las partes de la figura humana masculino y femenino, refiere: que su presencia es por haber tenido relaciones sexuales con su tío, con quien primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada, de ahí se encontraban por las noches para hablar y darle consejos; le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante, hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez en una casa abandonada que está ubicado a tres o cuatro metros de su casa, en una fecha que no recuerda, pero que fue una semana atrás; para ello, se encontraron, estaban conversando, después le besó y lo aceptó, le bajó el pantalón y tuvieron relaciones sexuales echados en un poncho; el acusado le dijo que debe tener confianza en él y para que no le pase nada debe cuidarse, el acusado se cuidaba utilizando preservativo. A la pregunta ¿qué es tener relaciones sexuales?, dijo “cuando el hombre mete su pene en la vagina de la mujer”. Asimismo refiere que la segunda vez también fue en la misma casa abandonada y en horas de la noche, para la cual salía de su casa a las 9 de la noche y retornaba a las 12.00. El día de ayer, también tuvo*

relaciones sexuales, fue la tercera vez, a las 11.00 de la noche en la misma casa abandonada y dado a que sus hermanos se habían peleado, su madre los buscó, en ese momento se dio cuenta que la declarante no estaba en su casa, por lo que la buscó y vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Finalmente precisa que el acusado, primero se acercó como jugando, escuchaban música, conversaban y se iban por una chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban de sus estudios y de su comportamiento con sus padres, para ello salía de su casa a las 8:00 y las 11:00 regresaba, permaneciendo así por un mes sin que se den cuenta sus padres. El acusado es su tío porque es sobrino de su madre; que se siente mal, se siente culpable por haberle aceptado al acusado, por quien siente cariño y es la única persona con quien tuvo relaciones sexuales; siendo el nombre de su tío Aquino Cueva Rosway Estive de 37 años.

Décimo quinto: Al respecto, la testigo **Yelitsa Olinda Florián Padilla** (madre de la agraviada), manifestó en el juicio oral que su abuelo Simplicio Padilla es hermano del bisabuelo del acusado, Antonio Padilla. El 17 de enero de 2017 a las 10 pm, sus gatos pelearon en el techo, por lo que su hijo menor se despertó y le dijo que su hermana no estaba. Salió a buscarle con su esposo y la encontraron en la casa de adobe abandonada ubicado al frente a 1.50 m de distancia que pertenecía a su tía Herminia Zenobio, la menor estaba parada cubierta con una colcha roja y vestida con un pantalón plomo y chompa amarilla, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, lo reconoció porque tenía una linterna, no recuerda su vestimenta. En el lugar de los hechos, se halló un poncho negro, la pared que trepó tiene una altura de 2 metros aprox; su hija, estaba asustada y le dijo el nombre del acusado y que le había amenazado; su hija tenía trece años y era conocido por el acusado, porque participaba de los cumpleaños y reuniones que hacían por navidad y año nuevo, y que tenían una relación muy cercana y por ese motivo la menor le llamaba tío. Finalmente precisa que buscó a su hija en la casa abandonada porque le pareció el único lugar donde podría estar y ante lo observado se comunicó con la policía por medio de un celular.

Décimo sexto: Entonces, tanto la testigo como la propia agraviada informan que esta se encontraba en la casa abandona, lugar donde el acusado le practicó el acto sexual, y que su madre vio que el acusado saltaba el muro para escaparse. Con lo que dan cuenta que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos, y tales situaciones también se encuentran acreditadas no solo con el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 18 de enero del 2017, realizado en el Centro Poblado de Churap-Marca-Recuay, donde se ha verificado que la vivienda abandonada a la que se hace referencia, se encuentra a siete metros de distancia del domicilio de la agraviada, tiene un

muro perimétrico de adobe de una altura de 1.50 cm en cuyo interior existen plantones de membrillo, naranja y melocotón y el fondo del mismo se aprecia construcciones de material rústico y en la parte céntrica se verificó el lugar donde la madre de la menor agraviada Yelitza Olinda Florian Padilla habría sorprendido a su menor hija tapada con una manta de color rojo y el muro por donde huyó el acusado, apreciándose también que en el suelo había un poncho negro; asimismo se verificó la presencia de restos de papel higiénico de color blanco, los mismos que fueron recogidos para el análisis biológico, lo que concuerda con lo señalado en el **Acta de Hallazgo y Recojo**, de la misma fecha, que da cuenta del recojo de restos de papel higiénico y que introdujo dentro de una bolsa transparente en cantidad de siete muestras; más dos muestras recogidas de la parte central del terreno, colocándose en cadena de custodia; lo que concuerda también con el **Acta de lacrado** de la misma fecha; lo verificado fue cotejado con las **Tomas Fotográficas a Color** que han perennizado el lugar de los hechos, así como el hallazgo de los elementos descritos en dichas actas.

Décimo séptimo: Que la sindicación de la agraviada, también se encuentra acreditados con el Examen del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, autor del Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró **espermatozoides** en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: **se halló espermatozoides**.

Décimo octavo: Como también se tiene el examen de la perito bióloga **ELENA MEDINA QUINTANILLA**, autor de los resultados de la Prueba de ADN N°2017-386, cuyas conclusiones señalan: **Conclusión 1.-** Basándose en los resultados obtenidos, el perfil genético STR Autosómico de la Muestra Registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenece a AQUINO CUEVA Rosway Estive **NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD, con respecto** al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 HE1 (Hisopado de Papel Higiénico M-1); **Conclusión 2:** **NO PUEDE SER EXCLUÍDO DE LA PRESUNTA RELACION DE VEOSIMILITUD** con respecto al perfil genético STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 LE1 (Lámina de Hisopado de Papel Higiénico M-1); **Conclusión 3:** el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y de la muestra registrada con el Código de laboratorio ADN-2017-386 S1 (sangre en papel filtro) que pertenecería a Aquino cueva Rosway Estive **NO PUEDE SER EXCLUÍDO** de la presunta relación Homologa con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el

Código de Laboratorio ADN-2017-386 LE1; **Conclusión 4:** NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación Homóloga con el Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E1 (papel higiénico M-1) y ADN 2017-386 HE1 (Isopado de Papel Higiénico M-1); y solo respecto a la **Conclusión 5:** *señala que NO HOMOLOGA con respecto al Haplotipo del Cromosoma Sexual Y obtenido de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN-2017-386 E2 (papel higiénico M-2, ADN-2017 386 HE2 (Hisopado de Papel Higiénico M-2) y ADN-2017-386 LE2 (lámina de Isopado de papel higiénico M2).*

Décimo noveno: Siendo que de las diligencias de Inspección técnico Policial, Actas de Hallazgo y recojo y de Lacrado, en el lugar de los hechos se hallaron restos de papel higiénico, los que al ser sometidos a la pericia biológica, se estableció la presencia de espermatozoides, como consta en el Informe pericial N° 201700023, cuya conclusión precisamente señala: **Muestra 1:** 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; **Muestra 2:** un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides. Asimismo, la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado.

Vigésimo: Entonces como lo han expuesto los A quo, con tal prueba científica queda acreditado indubitadamente la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que ello corrobora el dicho de la agraviada y de la testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla, quien señaló haber observado al acusado cuando se alejaba del lugar trepando los muros de la vivienda abandonada; dejándose constancia que si bien, la pericia en mención en uno de sus conclusiones precisa que no existió la homologación respecto de alguna de las muestras, ello no lo desvincula de los hechos.

Vigésimo primero: La sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo (respecto a la pericia 00493-2017), manifestando que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y

nerviosa en la cámara gesell. Siendo esta prueba un indicativo más, que el acusado le practicó el acto sexual a la agraviada, indicando que fue vía vaginal.

Vigésimo segundo: Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, los que resultan ser sólidos y existen corroboraciones periféricas como los exámenes indicados; los que vinculan al acusado Aquino Cueva Rosway Estive, como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.

Vigésimo tercero: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado -pese a que éste niega su responsabilidad-, sí ultrajo a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediando el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la intención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de como se produjo los hechos delictivos, que para el 17 de enero del 2017, al promediar las 22.00 a 23.00 horas abuso sexualmente de la agraviada vía vaginal en el inmueble abandonado ubicado frente a la vivienda de la agraviada, para que la madre de esta Florián Padilla al escuchara ruidos por la puerta principal se dirigió hasta el fondo de la casa encontrando a la agraviada, mientras que el acusado fugaba velozmente del lugar trepando por la pared; del que se infiere que por su mayoría de edad conocía que mantener relaciones sexuales con menor de edad era una conducta prohibida. Pues, se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado sí conocía de tal prohibición, y mas aun si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos (esto es 17 de Enero del año 2017) contaba con trece años de edad con dos meses, como se tiene de la documental oralizada en juicio, concerniente al Acta de nacimiento de la menor agraviada M.Y.M.D., expedido por la Municipalidad Distrital de Marca –Recuay, donde se registra como la fecha de su nacimiento el 14 de noviembre del 2003; en tanto que el acusado, registra como la fecha de su nacimiento el día 12 de julio de 1979, por el que a la fecha de los hechos, contaba con 37 años de edad aproximadamente.

Vigésimo cuarto: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, sí se logra establecer la participación del acusado Aquino Cueva Rosway Estive en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor

agraviada al pasar examen de integridad sexual, si bien presenta del himen dilatado, pero ello no quiere decir que no se le practicó el acto sexual, con la introducción del miembro viril en la cavidad vaginal de la menor, pues esta ha relatado que el acusado le practicó el acto sexual vía vaginal; y del cual la testigo Yelitsa Florian Padilla, halló a la agraviada en la casa abandonada viendo trepar por la pared al acusado Aquino Cueva Rosway Estive, para que en el lugar se hallaran restos de papel higiénico, cuyas muestras fueron sometidas a pericia biológica, en el que se estableció **presencia de espermatozoides** (como consta del Informe pericial N° 201700023, *(cuya conclusión precisamente señala: **Muestra 1:** 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G Y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; **Muestra 2:** un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides)*), y la perito Medina Quintanilla, respecto a los resultados de la Prueba de ADN N°2017-386, da cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos **NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD**; (con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado).

Vigésimo quinto: Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que el hallarse en un lugar restos biológicos como espermatozoides en papel higiénico, no solo vislumbran escenas que se dio el acto sexual, y que si bien la agraviada no presenta desfloración Himeneal, por tener Himen dilatado; ni signos de acto contranatura *(con presencia de lesiones extragenitales: Equimosis de 3 cm x 4cm en región lateral interna de codo derecho; equimosis en banda de 11 cm x 3.5 cm en región anterior del muslo derecho; según Certificado médico legal N° 00477-EIS)*, pero también la misma agraviada ha manifestado que el acusado sí le practicó el acto sexual, y en autos ha quedado indubitadamente acreditado la presencia del acusado en el lugar de los hechos, pues tales restos biológicos *-espermatozoides -* sometidos a la Prueba de ADN N°2017-386, conforme lo ha expresado la perito bióloga Mdina Quintanilla, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos **NO PUEDEN SER EXCLUÍDOS DE LA PRESUNTA RELACIÓN DE VEROSIMILITUD**.

Vigésimo sexto: Entonces, para el caso de autos, al haber encontrado la testigo Yelitza Florián Padilla, al agraviada en un casada abandonada, que se encuentra frente a su domicilio, *como ver* que una persona trepa el muro, del cual la agraviada manifestó que se trataba del acusado quien

le practicó el acto sexual, hallándose en el lugar de los hechos pedazos de papel higiénico con restos biológicos -espermatozoides-, del cual la agraviada sindicó al acusado, como su agresor sexual, al practicarle el acto sexual vía vaginal, además de resultar con lesiones extragenitales. Por lo que, podemos concluir, (hecho consecuencia), que el acusado le practicó el acto sexual a la agraviada; máxime si dicha agraviada sindicó al imputado como su agresor sexual, como se tiene de la visualización de CD, que contiene su Entrevista dada en la cámara gesell, y oralización de dicha acta, pruebas documentales admitidas y actuadas en el juicio oral, donde la agraviada narra los hechos acontecidos (ver acta de entrevista a fojas 35 y siguientes del incidente 01); lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).

Vigésimo séptimo: Entonces, existen pruebas que conlleven a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad, como lo alega el apelante; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual, ello por los hechos acontecidos el 17 de enero del 2017. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por sí tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente; siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

Vigésimo octavo: Ahora respecto a la alegación que hace el apelante de que: *la declaración de la menor agraviada M.Y.M.D. se contradice con la declaración de su madre, respecto al motivo que originó que la madre "saliera a buscar a su hija", mientras que la hija menciona que el motivo fue la pelea de sus dos hermanos, y que la madre refiere que fue por la pelea de gatos que se despertó y su hijo le indico que la "agraviada" no se encontraba en la casa. y que además, que la madre de la "agraviada", indicó que vio que el inculpado trepar las paredes y salir corriendo y que lo reconoció pues contaba con linterna, pero que no recuerda su vestimenta, y que esto último,*

*resultaría falso, pues las paredes del inmueble eran de 1.50 mt. de altura donde el inculpado por su estatura 1.76, no necesitaba trepar, pues con solo un salto pudo pasar al otro lado de dicha pared, además la madre de la menor no le vio el rostro para estar segura que fue él imputado quién salió de dicha propiedad, puesto precisa que no recuerda su vestimenta, finalmente, lo declarado por la madre sería contradictorio, pues refiere que el inculpado amenazó a la menor para que no hablara, sin embargo, la menor en todas sus declaraciones refiere que el inculpado jamás la amenazó. La madre indica que **salió de la casa a las 10:0 pm**, a buscar (directo a la casa abandona, pues le pareció que era el único lugar donde ella podría estar) a la menor y fue a la casa abandonada de enfrente y allí fue donde descubrió el hecho, sin embargo, la menor declara que los hechos ocurrieron a las 11:00 de la noche, esto quiere decir que las respuestas tampoco concuerdan en cuanto a la supuesta hora de los hechos.*

Vigésimo noveno: Como puede apreciarse, las contradicciones que alude el apelante no son sustanciales, pues ambas coinciden en señalar que la agraviada se hallaba en la casa abandonada donde la menor se le practicó el acto sexual, y la presencia del acusado en el lugar de los hechos, no solo queda acreditado con la versión de la menor, sino con la prueba de ADN y de Homologación, (signados N°2017-386) con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, por lo que si la testigo no vio de quien se trataba la persona que salía del lugar por la pared, pero con tal prueba científica se ha demostrado que se trataba del acusado; y el argumento sobre las paredes del inmueble eran de 1.50 mt de altura donde el inculpado por su estatura 1.76, no necesitaba trepar, no hacen más que colegir que el acusado, bien podía treparse por la pared.

Trigésimo: Ahora con respecto a la alegación que en el juicio oral también se ha oralizado el Informe Pericial N°20170000021, emitido por el perito Biólogo Jorge Luis Liñán Herrera, cuya conclusión señala: que en la muestra 01: Hisopado Vaginal, no se observaron la presencia de espermatozoides. Al respecto debe señalarse, que esta conclusión no hace más que corroborar lo dicho por la agraviada, quien si bien ha señalado que tuvo relaciones sexuales con el acusado vía vaginal, también ha señalado que éste utilizaba preservativo; siendo ello así, era y es previsible el no hallazgo de los restos de espermatozoides dentro de la cavidad vaginal de donde precisamente se obtuvo la muestra analizada.

Trigésimo primero: Que también se alega que la menor ha declarado haber tenido relaciones sexuales con el inculpado, por haber sido golpeada por su padre, tal como lo han aceptado la madre

y el propio padre, esto quiere decir que la menor habría sido condicionada para acusar al inculpado como el autor del delito de violación sexual. Respondiendo a ello debemos indicar que no es de recibo, por cuanto existen medios de prueba reseñados en los considerandos que descartan que la menor haya sido condicionada para acusar al acusado, pues existen datos objetivos, como el hallazgo de restos espermatozoide que corresponde al acusado, como la homologación del perfil genético, que corresponden al acusado; corroboraciones periféricas que le dotan de valor probatorio a lo declarado por la agraviada, como se expuesto precedentemente.

Trigésimo segundo: Asimismo, el apelante alega sobre el examen del testigo PNP Elmer Nilton Santos Martel, manifestando que dicho suboficial, declaró que las diligencias se realizaron a las 11.30, recibió la llamada por el motivo de denuncia por violación sexual y que llegó al lugar de los hechos a las 11:30 aproximado, y que además el lugar de los hechos se encuentra a unos 8 Km de distancia, ello quiere decir, que las horas declaradas como supuestos hechos tanto por la menor como por la madre no son concordantes con lo indicado por el miembro de la PNP, por lo que la declaración dada sería contradictoria con la de credibilidad y verosimilitud en la declaración de la menor y de la madre, pues es Churap, desde las 11.00 pm a horas 11.30 pm. imposible que la policía llegará a las 11:30 de la noche desde Marca. Respondiendo a ello debe indicarse, que en zonas alejadas, los pobladores hacen una estimación del tiempo, y no por ello puede decirse que se contradicen, pues ambas coinciden que fue en horas de la noche, y por los restos biológicos hallados, no se trata de una invención ni de apreciaciones subjetivas sin respaldo fáctico, y precisamente a consecuencia de tales hechos, es que se efectuó la diligencia policial.

Trigésimo tercero: Respecto al objeción que se hace del acta de nacimiento de la menor, señalando que ello no constituye prueba del delito; sin embargo debe indicarse, que resulta medio de prueba para acreditar la edad de la menor, y con ello de su minoría, como presupuesto para la aplicación del tipo penal, materia de acusación.

Trigésimo cuarto: Asimismo el apelante alega que del Certificado Médico Legal N° 00477-EIS de la menor M.Y.M.D. se aprecia su inocencia, puesto que no existe desfloración himenal, NO presenta actos contra natura, NO PRESENTA LESIONES PARAGENITALES TRAUMÁTICAS RECIENTES y presenta lesiones "extragenitales ocasionadas por agente contuso" (*el cual fue ocasionado por la madre, así se precisa en dicho documento, sin perjuicio de precisar que el propio padre de la menor, también la golpeó, conforme lo ha declarado la propia madre y el padre*).

Trigésimo quinto: Al respecto debe indicarse que el hecho que la agraviada no presente desfloración himeneal, ello no quiere decir que el acusado no haya introducido su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada; pues es entendible ello al tener himen dilatado, situación que ha permitido a que no se cause lesiones en la cavidad vaginal como la desfloración del himen; como también es entendible que no presente lesiones en las zonas genitales, pues, no nos encontramos frente a los casos en que se procede con violencia contra la víctima, y agraviada ha manifestado que cuando el acusado le propuso tener relaciones sexuales fue aceptado por esta, con lo que había permisón; del que se puede colegir que no requería resistencia por parte de la agraviada, para que se le infringiera lesiones, como también no era necesario doblegarla, y dicha permisón puede entenderse de lo expuesto en el examen efectuado a la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo (respecto a la pericia 00493-2017), que en la menor no se evidenció factores de afectación emocional debido a la naturaleza del abuso, al mantener una relación sentimental con el acusado, quien era cariñoso y atento con ella, por lo que no valora la relación sexual como un evento negativo, pero que la menor siente culpa, vergüenza frente al hecho por la denuncia generada, se muestra tensa y nerviosa en la cámara gesell; y el hecho que tal perito concluyera que no se evidencio factores de afectación emocional debido a la naturaleza del "abuso" y del cual el sentenciado alegue que de dicho documento se aprecia su inocencia porque no hubo abuso sexual. ello no es de recibo, pues éste le practicó el acto sexual, que si bien fue con anuencia de esta, pero por su minoría de edad, se protege su indemnidad sexual.

Trigésimo sexto: Así también el apelante alega que del Acta de Inspección Técnico Policial de fecha 18-01-2017, se aprecia la inocencia del acusado, puesto que se precisa que en el interior del inmueble se observan plantaciones de membrillo, naranja y melocotón, en ese contexto cómo es posible que la madre de la menor declare que haya visto al inculpado a quién reconoció siendo de noche. Respondiendo a ello debemos indicar, la testigo Yelitsa Olinda Florián Padilla, manifestó en el juicio, que salió a busca a la menor para encontrarla en la casa de adobe abandona, que la menor estaba cubierta con una colcha roja, mientras que el acusado trepó las paredes y salió corriendo, que su hija estaba asustada y le dijo el nombre del acusado. Entonces es la agraviada, quien informa a su madre, que la persona que salía corriendo se trataba del acusado, y la presencia de este en el lugar de los hechos, no solo se halla acreditado con la versión de la agraviada - al cual se le ha dotado de valor probatorio - si no también por cuanto en el proceso como se ha indicado, existe la prueba científica de ADN N° 2017-386, en cuyas cuatro conclusiones, se señala que los resultados obtenidos, el perfil genético STR autosómico de muestra registradas con los código de laboratorio ADN -2017-386- S (sangre papel filtro) que

pertenece a Aquino Cueva Rosway Estive No puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud con respecto al perfil genérico STR Autosómico obtenido de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2017-386 HE1 (Hisopado de papel higiénico M-1), e igual conclusión se arriba en las muestras registradas con código ADN 2017-386 LE1, ADN 2017-386 LE1. Estos referidos a los restos de papel higiénico, hallados en el lugar de los hechos con restos biológicos (espermatozoides), del cual se dio cuenta en el examen del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, autor del informe pericial N° 201700023, cuya conclusión señala: Muestra 1: 8 trozos de papel higiénico se encontró espermatozoides en los trozos A, B, C y D; y en los trozos de papel higiénico E,F,G y H no se observaron manchas compatibles con fluidos biológicos y de interés criminalístico; Muestra 2: un pedazo de papel higiénico: se halló espermatozoides. Con los que se acredita no solo la presencia del acusado en el lugar de los hechos, sino también de la práctica sexual que realizó el acusado contra la agraviada.

Trigésimo séptimo: Asimismo, respecto a la alegación que hace el apelante que habría habido una ruptura de la cadena de custodia, toda vez que según el Acta de hallazgo y recojo, se tomaron dos muestras, una de siete (07) y otra de dos (02) retazos de papel higiénico, y que sin embargo, en la Pericia 2017000023, se hace referencia sólo a ocho (08) muestras de retazos de papel higiénico; por lo que no existiría garantía de la autenticidad de dichas pruebas (muestras de papel higiénico). Al respecto debe indicarse que no es de recibo lo indicado por el impugnante por cuando en tal pericia se observa que se da cuenta que la muestra 1 contiene ocho pedazos de papel higiénico, y la Muestra 2, un pedazo de papel higiénico, haciendo un total de 9 muestras, por lo que carece de sustento que se haya habido una ruptura de la cadena de custodia. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Trigésimo octavo: Asimismo se alega que en el OFICIO N° 857-2017-MP-FN-IML-JN/GC/LAB.ADN, de fecha 20-03-2018, se precisa que dicha prueba contiene corrección (página 12 del resultado final de la prueba de ADN), esto quiere decir, que dicha prueba ha sido materia de observación, además, en la CONCLUSIÓN 5. Se precisa que las muestras NO HOMOLOGAN el HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y3 (El cual sólo se presenta en el sexo masculino), por lo que no se apreciaría evidencia suficiente de la violación sexual. Al respecto debe indicarse, que la perito Medina Quintanilla en su examen efectuado en el juicio oral, sobre la pericia que contiene los resultados de la prueba de ADN N°2017-386, dio cuenta que al ser sometidos a las pericias de ADN y de Homologación, con los perfiles genéticos del acusado (obtenidos de las muestras de sangre), se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la

presunta relación de verosimilitud; con excepción de una de las muestras obtenidas del papel higiénico que no homologó con las muestras del acusado; pero ello no desvincula de los hechos imputados, puesto que como se ha indicado, las conclusiones de las demás muestras restantes, menciona que se ha establecido que los perfiles genéticos no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, para con del acusado.

Trigésimo noveno: Cabe indicarse que cada muestra, de forma individual presenta un resultado, y de las cinco muestras que han sido homologadas, de ellas existe cuatro, con conclusiones en el que indican que no pueden ser excluidos de la presunta relación de verosimilitud, en decir las cuatro muestras vinculan al acusado con los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos, de la cual la agraviada lo sindicó al acusado como la persona que le practicó el acto sexual. Por lo que el hecho que se concluyera que una de las muestras no ha sido homologada con el patrón genético del acusado, ello en nada varía la autenticidad de las demás muestras, como de su vinculación para los hechos investigados; lo que significa que científicamente se ha determinado que los restos de espermatozoides hallados en el lugar de los hechos en trozos de papel higiénico corresponden al acusado; por lo que debe desestimarse el agravio planteado. Por lo que el examen de la perito bióloga Elena Medina Quintanilla, autor de la PRUEBA DE ADN N° 2017-386, de fecha 11-12-2017, si tiene mérito probatorio, y de alegarse que pudo haber una ruptura de la cadena de custodia, empero no se ha estropeado ni ha perdido su objeto las muestras, mas por el contrario han ayudado a establecer que los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos corresponden al acusado, y hubiera estado viciada por ejemplo si hubiera sido confundida con otras muestras, y que por ello, ninguna corresponda al acusado, pese a que la menor manifestó de la presencia del acusado en el lugar de los hechos, y que le practicó el acto sexual, o en su caso si de las mismas muestras, hubiese sido imposible analizar los restos biológicos; siendo que en el caso de autos no se ha perdido identidad entre las muestras recogidas o incautadas y lo entregado a la perito, por ello es que resulta como suyos los restos biológicos hallados en el lugar de los hechos. En tal sentido, lo alegado por el apelante, no afecta la admisibilidad del material recogido como medio probatorio, ni el de su examen científico y valoración, pues al resultar que corresponde al acusado, del cual la agraviada lo sindicó como la persona que le practicó el acto sexual, se ha llegado a la autenticidad de la fuente de prueba, con lo que ha cumplido su finalidad, al garantizarse su individualización, seguridad, como la preservación de los restos biológicos recolectados; por lo que el hecho que una de las muestras de restos biológicos no homologue con la del acusado; ello no determina la nulidad, inadmisibilidad o inutilización de las demás muestras, pues estas en sí mismas acreditan el bien o material biológico -restos de

espermatozoides- compatibles con el patrón genético del acusado; y las partes por la libertad probatoria, bien podían acreditar o corroborar la autenticidad de las mismas, o en su caso desacreditarlas. Lo que no sucede en autos, manteniendo su valor probatorio. Motivos por los que debe desestimarse todos los agravios planteados por el sentenciado recurrente, conformándose la sentencia materia de grado.

Análisis de la apelación interpuesta por el Ministerio Público

Cuadragésimo: El Ministerio Público sostiene como agravios los siguientes:

1. Que sobre la configuración de la agravante prevista en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal; no se ha dado cumplimiento al artículo 393° del Código Procesal Penal, en virtud que no se ha examinado de manera conjunta las pruebas que han sido actuadas en juicio oral, respecto a la configuración de la agravante prevista en el en el último párrafo del artículo 173° del código penal (vinculo de familiaridad).
2. Siendo, que la norma señala que "la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo, o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza". En ese sentido, se desprende que el tipo penal no exige un determinado grado de familiaridad; por el contrario señala que puede ser sujeto activo una persona que tiene cualquier vinculo de familiaridad; es decir no es necesario que trate de un pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; como en otros casos regula el ordenamiento jurídico; por lo que bien podría tratarse de un pariente lejano.
3. Que, el caso particular no se ha valorado adecuadamente las actas de nacimiento de YELITZA OLINDA FLORIAN PADILLA (madre de agraviada), LILIA AURELIA CUEVA SOTO (madre del acusado), Acta de Defunción de la persona de SIMPLICIO LUCIO PADILLA AGUIRRE y ADILLA GUIRRE ANTONIA; de las cuales se desprende: Que, la persona de YELITZA OLINDA FLORIAN PADILLA (madre de agraviada) tiene como abuelo materno a SIMPLICIO LUCIO PADILLA AGUIRRE; mientras que la persona LILIA AURELIA CUEVA SOTO (madre del acusado) tiene como abuela materna a ANTONIA PAPILLA AGUIRRE; de lo que se desprende que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos.
4. Aunado a ello, tampoco se ha valorado adecuadamente el Protocolo de Pericia Psicológica N° 493-2016, practicada a la agraviada, en la cual refiere en el ítem C historia familiar: como pariente significativo al acusado; refiriéndose a el como: "mi tío Roswav, el era bueno, cariñoso, me respetaba", agregando que cuando era mas niña su tío la orientaba. le conversaba delante de su

papá, le acariciaba; la declaración de la menor agraviada, su madre Yelitza Olinda Ig&Lortan Padilla y el examen de la perito psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Huaraz Rosa María Nolasco Evaristo; de las cuales se desprende: Que, no solo que «existía un vínculo de familiaridad entre las partes; sino que la menor confiaba en el acusado, contándole sus cosas de índole educativas y familiares; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado.

Cuadragésimo primero: Que, respondiendo ello debe indicarse que el requerimiento acusatorio, numeral 7.1 concerniente a la tipificación el fiscal invocó el artículo 173 primer párrafo numeral 2) del Código penal, "la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo, o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza"; poniéndose en énfasis a tales textos con el subrayado y la negrilla y sin efectuarse ningún desarrollo sobre dichas agravantes. Así también en el punto 7.2 Penal y Reparación civil se señala "SOLICITO" SE IMPONGA... con la agravante previsto en el segundo párrafo del referido artículo; CADENA PERPETUA... VIII.- Solicitud alternativa de tipificación. Que el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo numeral 2 del Código penal que prescribe: El que tiene acceso carnal por vía vaginal... (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

Cuadragésimo segundo: Por lo que, en cuanto a la observación del impugnante respecto a que la pena correspondiente era de cadena perpetua, toda vez que existía un vínculo familiar entre la agraviada y el encausado o que le impulse a depositar su confianza; sin embargo debe señalarse que como se aprecia del requerimiento acusatorio no se efectuó ninguna fundamentación, para la aplicación de tales circunstancias agravantes que remarcó, esto es: vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar su confianza, ni precisó cuál de dichas posibilidades debe considerarse o ambas, pues previamente debió indicarse al acusado tales posibilidades y así se le brinde la oportunidad de defenderse. Por lo que, al no estar sustentadas en el requerimiento acusatorio, no puede evaluarse en esta sede por el eventual efecto gravoso y lo perjudicial que sería para el derecho de defensa del condenado.

Cuadragésimo tercero: Solo con fines de darse respuesta a sus alegatos (*que no se evaluó que el tipo penal no exige un determinado grado de familiaridad, que puede ser sujeto activo una persona que tiene cualquier vínculo de familiaridad; es decir no es necesario que trate de un pariente en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por lo que bien podría tratarse de un pariente lejano, y que de las actas de nacimiento aportadas al proceso, se desprendería que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos, y que en Protocolo de Pericia Psicológica ND 493-2016, practicada a la agraviada, en la cual refiere en el ítem C Historia familiar: como pariente significativo al acusado; que la menor confiaba en el acusado, contándole sus cosas de índole educativas y familiares; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado*), es que debe responderse los agravios planteados.

Cuadragésimo cuarto: Entonces, para la configuración de la circunstancia agravante específica sugerida por el fiscal en su recuso impugnatorio (sobre el vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima,) debe indicarse que no se requiere cualquier vínculo familiar entre el encausado y la víctima, sino de uno que le dé a aquel particular autoridad sobre esta o le impulse a depositar en él su confianza; lo cual requiere la respectiva corroboración revestida de garantías, que no aparece en el presente caso, ya que las actas de nacimiento que alude el apelante para sostener el vínculo familiar, no acreditan que el procesado tuvo una posición de autoridad sobre la agraviada, ni que estaba bajo su dependencia.

Cuadragésimo quinto: Pues Ramiro Salinas Siccha respecto a las agravantes en comento, señala: "*Así tenemos, cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Aquí la agravante depende de la calidad personal del agente comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados. Primero, que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. Situaciones que, según Bramont Arias originan mayores posibilidades para la comisión del delito, consiguientes al temor reverencial... La ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima, las mismas que se traducen en determinada posición, cargo o vínculo familiar; o en suma en una situación de prevalimiento....*

Segundo, se configura la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de la víctima, y aprovechándose de esta particular situación, aquel practica

cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. La confianza supone una relación personal entre dos sujetos. La relación existente entre ambos es la única circunstancia que puede generar una mutua lealtad o una recíproca confianza. En el caso del delito en hermenéutica, al relación debe existir entre el agente y el menor... Este último debe tener la firme confianza que aquel no realizará actos tendientes a dañarlo. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.

De la redacción del tipo penal se concluye que la agravante solo aparece cuando el agente defrauda la confianza del sujeto pasivo tiene deposita en él; es decir, el agente aprovechando la firme confianza o buena fe que le tiene el menor en el sentido que no hará actos en su perjuicio, le realiza el acceso sexual sin mayor dificultad. Incluso la confianza facilita la comisión del injusto penal".

Cuadragésimo sexto: Lo que también fue invocado por la Corte Suprema en la Casación N° 336-2016, del 14 de junio de 2017, que aludiendo a dicho autor, señaló "6.3 Así, para este Tribunal de Casación la configuración de dicha agravante depende de **dos supuestos diferenciados: en el primero**, cuando el agente activo tiene alguna **autoridad sobre su víctima** por cualquier posición, cargo **o vínculo familiar**, por ejemplo: padre, tutor, curador, hermano, tío, padrastro, etc.; y, **el segundo** cuando el agente activo **realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima**, y aprovechándose tal situación, le practica el acto sexual; no obstante, si no se verifica la relación de confianza, la agravante no se configura".

Cuadragésimo séptimo: Entonces, en el caso de autos, si bien la agraviada informa que al acusado lo consideraba como su tío (siendo este un pariente lejano de la familia, debido a que el bizabuelo de la agraviada y del acusado son hermanos), y el fiscal apelante alude que existía vínculo de familiaridad como de confianza (ya que le contaba sus cosas de índole educativas y familiares, que compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades; situación que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado, indicando que su tío Rosway, el era bueno, cariñoso, me respetaba", y agregando que cuando era mas niña su tío la orientaba, le conversaba delante de su papá, le acariciaba; y que por la declaración de la menor agraviada, de su madre Yelitza Florián Padilla y del examen de la perito psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Huaraz Rosa María Nolasco Evaristo se desprende: Que, no solo que «existía un vínculo de familiaridad entre las partes; sino que la menor confiaba en el acusado; además que el acusado acudía a la vivienda de la agraviada; y compartía con ella diversas fechas familiares, como cumpleaños y festividades); situaciones que el fiscal no sustentó en su

requerimiento acusatorio y que recién lo señala en su recurso impugnatorio, que hicieron que la agraviada deposite su confianza en el acusado. Empero en el caso de autos según lo declarado por la agraviada, surge una particularidad como es que el acusado le propuso tener relaciones sexuales y fue aceptado por la menor; por lo que no podemos decir que el acusado defraudando la confianza depositada en él, le haya practicado el acto sexual, y cuando hay tal defraudación se origina por ejemplo el hecho que después del acto sexual la menor sintiendo que el acusado le haya defraudado la confianza depositada, objete el acto sexual, o rechace u odie al acusado; lo que no se observa ello, que permita concluir que este le haya defraudado la confianza y que el sujeto pasivo -menor agraviada- tenía depositada su confianza en el procesado, y que aprovechándose de tal situación le practicara el acto sexual. Pues la menor en su manifestación señaló que primero conversaban y luego le propuso para ser su enamorada de ahí que se encontraba por las noches para hablar y darle consejos, que le propuso tener relaciones y fue aceptado por la declarante hasta en tres oportunidades, que la primera vez estaban conversando, después la besó y lo aceptó, le bajó le pantalón y tuvieron relaciones sexuales para lo cual ella salía de su casa a las nueve y retornaba a las doce horas, permaneciendo así, sin que se den cuenta sus padres, y que la tercera vez a la once de la noche, escuchaban música, conversaban y se iban por la chacra cerca a su casa donde se echaban y hablaban, para luego tener relaciones sexuales, y que se siente mal y culpable por haber aceptado al acusado, que le practique el acto sexual. Con lo que no se cumple la agravante de que el acusado le haya defraudado la confianza y que el sujeto pasivo -menor agraviada- tenía depositada su confianza en el procesado, para que este aprovechándose de tal situación le practicara el acto sexual; sino que fue que la propia agraviada, aceptó que el acusado le practique el acto sexual.

Cuadragésimo octavo: Por lo que deben desestimarse los agravios planteados por el representante del Ministerio Público, a efectos que al sentenciado se le imponga la pena de cadena perpetua, mas aun si en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2018-CIJ- 433, del 18 de diciembre de 2018, al referirse a la pena de cadena perpetua, señaló que es la pena más grave del sistema penal cuya aplicación es limitada a las conductas más atroces. Por lo que este Colegiado, estima que en la acusación fiscal, es que debió plasmarse y sustentarse suficientemente, sobre esas circunstancias agravantes y en lo que concierne a las conductas más atroces, por la que se requería que se imponga la pena de cadena perpetua, aparejado de sus medios de prueba, permitiendo así desde un inicio defenderse al agente y que en juicio se dé un debate concienzudo al respecto, al ser como se dijo la pena de cadena perpetua, la pena más gravosa del sistema penal. Lo que no se hizo en autos, por lo que debe desestimarse el pedido de imponer la pena de

cadena perpetua, máxime si el Juez penal, conforme a lo indicado en dicha Sentencia plenaria casatoria antes invocada, que corresponde la juez penal ser muy riguroso en la determinación de individualización de la pena, y que la pena de cadena perpetua debe ser aplicada cuando corresponde, pero en sus justos términos.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

- I. **DECLARARON** infundado los recursos de apelación, interpuestos por **Rosway Estive Aquino Cueva**, a través de su abogado defensor, y por el Representante del Ministerio Público; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; que **CONDENA a ROSWAY ESTIVEAQUINO CUEVA** por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales **M.Y.M.F.** e **IMPONE** la pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; e **IMPONE INHABILITACIÓN** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones educativas pública o privada del Ministerio de Educación, o en sus organismos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, formación resocialización o rehabilitación; y asimismo **FIJA** en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose. Vocal Ponente Juez Superior Máximo Maguiña Castro.*

04:52 pm Se deja constancia de la entrega de una copia de la sentencia de vista leída en este acto a la defensa del procesado presente y se dispone la notificación de los sujetos procesales concurrentes.

04:52 pm **IV. FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

S.S.

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

			o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado</p>

			<p>por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

				<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>
--	--	-----------------------------	--	---

			<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>

			<p>correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

ANEXO 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la		X					[9 - 10]	Muy Alta

Nombre de la dimensión: ...	sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno,

es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta	
						X			[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho													[9- 12]	Mediana
					X										[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X								[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro
- 5) Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 4. Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020 , se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” el autor JULCA MENDOZA, Rosa Elena declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, diciembre de 2020.

JULCA MENDOZA, Rosa Elena